

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo al ejercicio de la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas.—Página 1907.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto creando una Comisión que dictamine sobre las modificaciones tributarias que afectan a las plazas de Ceuta y Melilla.—Páginas 1907 y 1908.

Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 7.º, apartado a) del Decreto de 31 de Octubre de 1931, referente a la revisión de contratos de arrendamientos de fincas rústicas.—Página 1908.

Otro autorizando a D. Rafael Pastor, Cura de la Parroquia de la Asunción, de la villa de Tobarra (Albacete), para que pueda efectuar la venta del inmueble que se indica. Página 1908.

Otro ídem a D. Juan Quetglas y Llinás, Presbítero, vecino de Manacor, para que pueda concurrir al otorgamiento de las escrituras públicas de compraventa de los solares que se mencionan.—Páginas 1908 y 1909.

Ministerio de Marina.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Museo Naval.—Páginas 1909 y 1910.

Otro disponiendo que el Museo Naval quede bajo el Patronato de una Junta.—Páginas 1910 y 1911.

Ministerio de Hacienda.

Decreto relativo a los créditos que figuran en presupuesto para aten-

ciones del Consejo Superior de Protección a la Infancia.—Página 1911.

Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo que por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión se constituya una Junta interministerial encargada de estudiar y resolver los temas que fueron objeto de las conclusiones suscritas por los representantes de Cajas de Ahorro y del Consejo Bancario el 1.º de Junio de 1929, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley de 26 de Noviembre de 1931.—Página 1911.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto aprobando la agrupación de los Ayuntamientos de Palacios del Arzobispo y Añover de Tormes, de la provincia de Salamanca.—Página 1911.

Otro disponiendo se adquirieran mediante concurso 15 instalaciones de Rayos X, destinados a otros tantos Centros secundarios de Higiene rural, de la Dirección general de Sanidad.—Páginas 1911 y 1912.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto concediendo renta inmediata vitalicia de 1.500 pesetas anuales a doña Ascensión Niño Alcaraz.—Página 1912.

Otro ídem ídem, de 700 pesetas anuales a D. José García Ruiz.—Página 1912.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la ejecución del Decreto de 22 de Marzo de 1932, por el que se creó el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.—Páginas 1912 a 1916.

Otro nombrando en ascenso de escala el Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a

D. Ildefonso Briones y García Escudero.—Página 1916.

Otro ídem ídem, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes a D. Antonio Esquivias y Zurita. Página 1916.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden resolviendo el recurso promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden del Ministerio de Comunicaciones de 3 de Febrero del año actual, obligándola a conectar su red con la estación radieléctrica terrestre de cualquier entidad autorizada para realizar ese servicio.—Página 1916.

Otra ídem ídem, contra Orden del Ministerio de Comunicaciones de 2 de Febrero del corriente año, referente a la prohibición de desconectar los aparatos telefónicos de los usuarios que se indican.—Páginas 1916 y 1917.

Otra nombrando al Secretario general del Patronato Nacional del Turismo, D. Rafael Calleja Gutiérrez, en comisión del servicio, para el estudio en París y Berlín, de un plan de propaganda turística española en Francia y en países centroeuropeos.—Página 1917.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo pase a situación de reserva el Teniente coronel del Arma de Caballería D. Juan Mateo Campos, con destino en el Cuarto Militar del Excmo. Sr. Presidente de la República.—Página 1917.

Ministerio de Marina.

Orden dejando sin efecto lo dispuesto en la de 14 de Agosto de 1925, sobre norma de provisión de las Cátedras de Derecho y Legislación de las Escuelas de Náutica; disponiendo que las vacantes que existan en la actualidad u ocurran en lo sucesivo se provean mediante oposición, y que en la próxima convocatoria de 1.º de Julio se anuncie la oposición para cubrir mencionada

Cátedra, vacante en la Escuela de Náutica de Bilbao y en la de Cádiz. Página 1917.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se proceda a convocar el oportuno concurso-oposición para la provisión de la plaza de Director del Instituto Nacional del Cáncer.—Página 1917.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Vicedirector del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Maragall (Barcelona) a D. Augusto Díez Carbonell, Catedrático del mismo.—Páginas 1917 y 1918.

Otra disponiendo que la suma de pesetas 1.396.250 destinadas a sostener durante los tres últimos trimestres del año actual los servicios encomendados a la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, se libre mensualmente, y por novenas partes, a favor de D. Luis Hervás Álvarez, Contador Habilitado de la citada Junta.—Página 1918.

Otra ídem que, en virtud de ascenso de escala reglamentario, pase a ocupar número en la sección 10 del Escalafón D. José Gay y Prieto, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 1918.

Otra declarando jubilado a D. Germán Tejero Moreno, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.—Página 1918.

Otra disponiendo se consideren ecadadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se publica.—Páginas 1918 a 1920.

Otra disponiendo se amplien con los señores que se citan las listas de los opositores admitidos a las oposiciones a las Cátedras a que se contrae la Orden de 13 de Mayo último, así como la de 26 del mismo. Páginas 1920 y 1921.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden nombrando los Vocales que han de constituir el Jurado de la Propiedad rústica de Alburquerque (Badajoz).—Página 1921.

Otras disponiendo queden constituidas en la forma que se indica las Secciones que se mencionan de los Jurados mixtos que se determinan. Páginas 1921 y 1922.

Otra ídem que en Lluchmayor (Mallorca), con jurisdicción local, se constituya un Jurado mixto menor de Zapatería.—Páginas 1922 y 1923.

Otra ídem se constituya en Vigo un Jurado mixto de Transportes terrestres.—Página 1923.

Otra ídem que el actual Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de Badajoz, quede dividido en dos Secciones, una de Banca y otra de Oficinas.—Página 1923.

Otra ídem que dentro del Jurado mixto de Industrias químicas, de Córdoba, se constituyan dos Secciones, una de Jabonería y otra de Botería. Página 1923.

Otra ídem que dentro del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Santander, se constituya una Sección autónoma de Zapatería.—Página 1924.

Otra ídem que integren el Jurado mixto de Industrias Explotadas por la Sociedad Minera-Metalúrgica de Peñarroya, ocho Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los mismos.—Página 1924.

Otra aprobando el plan de agregaciones intermunicipales durante la recolección próxima en la provincia de Cáceres.—Página 1924.

Otra concediendo derecho electoral a la Sociedad general de obreros de Electricidad y Gas, de Mataró y su comarca, para tomar parte en las elecciones del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Barcelona.—Página 1924.

Otra disponiendo que D. José de Carrre Pérez cese en el cargo de Secretario de la Agrupación administrativa de Jurados mixtos de Transportes terrestres, de Madrid.—Página 1924.

Otras nombrando Vocales obreros y patronos de los Jurados mixtos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1924 y 1925.

Otras disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se determinan. Páginas 1925 a 1928.

Otra ídem quede constituido en la forma que se indica el Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Oviedo.—Página 1928.

Otra declarando, en contestación a las consultas formuladas, que para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 53 de la ley sobre Contrato de Trabajo, el patrono está obligado a conceder al obrero permiso para no acudir al trabajo durante siete días laborables consecutivos, en las circunstancias y condiciones que el citado artículo determina.—Página 1928.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Protocolo. Anunciando que los Gobiernos de Méjico, de los Países Bajos e italiano se han adherido y ratificado el Protocolo relativo a la prohibición de emplear en la guerra los gases asfixiantes, tóxicos y similares.—Página 1928.

Idem haberse depositado las ratificaciones de los países que se indican al Pacto internacional para la Protección de obras literarias y artísticas.—Página 1929.

Concediendo el "Exequátur" a los Consules y Viceconsul del extranjero que se mencionan.—Página 1929.

Dirección de Asuntos contenciosos.—Anunciando que ha fallecido en La Plata el súbdito español Maximino Álvarez.—Página 1929.

Justicia.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 1929.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de

la Armada.—Aviso a los navegantes. Grupo 8.—Página 1930.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificación a la Circular publicada en la GACETA del día 12 del mes actual, sobre renovación de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100.—Página 1932.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración. — Prorrato entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por jubilación, por imposibilidad física, a D. Casimiro Domínguez García, Secretario del Ayuntamiento de la Cuesta (Segovia).—Página 1933.

Dirección general de Sanidad.—Nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Carrión de los Condes (Palencia).—Página 1933.

Rectificación a la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Burgos, publicada en la GACETA del 12 de Mayo próximo pasado. — Página 1933.

Convocando a concurso-oposición libre, entre Médicos españoles, para la provisión de la plaza de Director del Instituto Nacional del Cáncer.—Página 1933.

Relación de los opositores presentados al concurso-oposición convocado para proveer 26 plazas de Médicos Jefes de los Dispensarios antituberculosos de provincias, y estado en que se encuentran sus documentaciones.—Página 1933.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Aclarando en la forma que se indica en la Orden circular de esta Subsecretaría de 10 de Mayo último, en lo que se refiere a la expedición de certificados de aptitud de la asignatura de Gimnasia del plan actual de adaptación.—Página 1935.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Galilea (Logroño) por don Anselmo González.—Página 1935.

Dirección general de Enseñanzas Profesional y Técnica.—Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 1935.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría. — Nombrando por segunda vez, en turno de cesantes, a D. Rafael Menéndez y Degregorio Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Cáceres.—Página 1935.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes con carretera.—Disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Diputación provincial de Burgos, contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 7 de Abril de 1931.—Página 1935.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 10 y 11.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizarle para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo al ejercicio de la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ y LIMINIANA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Decreto de 29 de Abril de 1931 dispuso que en tanto no resolvieran los Poderes públicos sobre el régimen de la propiedad inmueble, no se podría ejercitar la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas cuya renta no excediera de 1.500 pesetas anuales, con la sola excepción de que la demanda se fundara en falta de pago del precio convenido. Mas al elevarse a Ley, en 30 de Diciembre, el Decreto de 29 de Abril, se introdujo en el artículo 2.º que se refería al efecto retroactivo de lo dispuesto en términos generales en el cuerpo de la citada disposición, una modificación que ha sido interpretada erróneamente por algunos Juzgados y Tribunales. Consistió la modificación en añadir al citado artículo 2.º un párrafo en el que se dice que este precepto no será aplicable a los desahucios promovidos al amparo del artículo 1.571 del Código civil, y se creyó que dicho párrafo añadido se aplicaba a todo el Decreto de 29 de Abril, estableciendo así una nueva causa de desahucio, además de la falta de pago, cuando, en realidad, lo único que en el citado párrafo segundo del artículo 2.º se quiso decir fué que no quedarían en suspenso los desahucios a que se refiere el párrafo primero del mismo artículo, o sea los comenzados a tramitarse antes de la fecha del Decreto, cuando hubieran sido promovidos al amparo del artículo 1.571 del Código civil.

Interpretando abusivamente el citado párrafo segundo, muchos propietarios de fincas rústicas vienen haciendo uso del derecho concedido al comprador por el artículo 1.571 del Código civil para desahuciar a los arrendatarios o colonos merced al otorgamiento de ventas reales o simuladas cuyo mecanismo es fuente inagotable

de represalias contra aquellos que solicitaron la revisión de sus contratos al efecto de la reducción del precio de las rentas.

En atención a lo expuesto,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º No podrá ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas, excepto cuando la demanda se funde en falta de pago del precio convenido.

Artículo 2.º La tramitación de los desahucios incoados con anterioridad a la vigencia de esta ley, y las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, quedarán en suspenso, con la excepción consignada en el artículo anterior, si todavía no se hubiesen cumplido en todas sus partes y el demandado continuase en la tenencia efectiva de la finca arrendada.

Este precepto no será aplicable a los procedimientos que por las normas del juicio especial de desahucio se hubiesen promovido con anterioridad al 29 de Abril de 1931 para hacer efectivo el derecho concedido al comprador por el artículo 1.571 del Código civil, ni a los casos de precario.

Artículo 3.º Las anteriores disposiciones serán aplicables por analogía a las aparcerías y tipos contractuales similares, cuando el beneficio medio obtenido por el titular de la propiedad en los últimos cinco años no hubiere excedido de 1.500 pesetas.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Madrid, 13 de Junio de 1932.

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ y LIMINIANA

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS**

Excmo. Sr.: Han sido varias las reclamaciones formuladas por diversas agrupaciones y entidades de orden mercantil y económico de las plazas de Ceuta y Melilla acerca de la Contribución industrial que en ellas se satisface, motivadas por la situación económica de las mismas, a las que siempre se vino dedicando una especial protección que, sin querer llevar a los elementos comerciales e indus-

triales un beneficio especial, trataba de darles una compensación en relación con las demás poblaciones españolas en cuanto a la tributación.

En estos términos se inspiró la base 64 del Decreto de 11 de Mayo de 1926, dictada para la ordenación de la Contribución industrial, de comercio y profesiones, en el que se disponía que las plazas de Ceuta y Melilla tributarían con arreglo a un censo de población mitad del que tuvieran.

Las esperanzas en que se fundó la ley de Bases, de un restablecimiento gradual y normal de la economía de Ceuta y Melilla, no se han reflejado en la realidad, sino que, por el contrario, la repatriación constante de tropas que descarga el presupuesto de gastos de la Nación, y la creación o aumento de diversos impuestos y gravámenes, hacen difícil el desarrollo del comercio y la industria de dichas plazas, a los que se ha de atender muy principalmente por tratarse de unos puertos francos que, por el hecho de ser de soberanía nacional, merecen y necesitan una protección que pueda ponerles en condiciones de competir con otros puertos cercanos; pero las modificaciones que debieran introducirse o las disposiciones que hubieran de adoptarse con relación a esta variación tributaria que se pretende no pueden ser objeto de improvisación, sino, por el contrario, han de serlo de examen detenido antes de ponerlas en práctica.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de S. E. el siguiente Decreto.

Madrid, 13 de Junio de 1932.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

DECRETO

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para estudiar y proponer las reformas que en la tributación y régimen económico de las plazas de Ceuta y Melilla sea conveniente introducir se crea una Comisión compuesta de un Presidente, que será designado por la Presidencia del Consejo de Ministros; dos funcionarios en representación del Ministerio de Hacienda, otro de la Dirección general de Marruecos y Colonias y otro de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, un representante de la Cámara de Comercio de Ceuta y otro de la de Melilla y otro de cada una de las Cámaras de la

Propiedad de las mismas poblaciones.

Los citados representantes habrán de ser propuestos a la Presidencia del Consejo de Ministros por los Ministerios u organismos en cuya representación han de actuar dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

La citada Comisión habrá de elevar la propuesta oportuna a la Presidencia del Consejo de Ministros antes de fin del próximo mes de Octubre.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas a fin de que las bases de exacción de la Contribución industrial y de comercio en las plazas de Ceuta y Melilla no sean alteradas hasta que recaiga resolución acerca del dictamen que emita la Comisión a que se refiere el artículo anterior.

Dado en Madrid, a trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El Decreto de 31 de Octubre de 1931, referente a la revisión de contratos de arrendamientos de fincas rústicas, señaló diversas circunstancias que los Juzgados de primera instancia o los Jurados mixtos en su caso habrían de tener en cuenta para reducir lo menos posible las rentas pertenecientes a pequeños propietarios, viudas y huérfanos. Diferentes razones aconsejan extender ese criterio de equidad a las instituciones benéficas, ya que éstas no se lucran con la venta, sino que la dedican al cumplimiento de los plausibles fines sociales que le están confiados. Por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Consejo de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 7.º, apartado a) del Decreto de 31 de Octubre de 1931, quedará redactado en la siguiente forma:

a) En relación con el arrendador e imputándolo a su favor:

Primera. El valor de las mejoras útiles que haya realizado por su cuenta en la finca, así como la exención tributaria que esto le hubiere creado.

Segunda. La favorable situación patrimonial del arrendatario en relación con la del arrendador de un fundo pequeño o mediano.

Tercera. La circunstancia de ser el arrendador imposibilitado, huérfano,

menor de edad, mujer soltera o huérfana o viuda o institución de beneficencia.

Cuarta. La moderada cuantía de anteriores arrendamientos, combinada con la continuidad de los mismos arrendatarios.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Rafael Pastor, Cura de la parroquia de la Asunción, de la villa de Tobarra, autorización para efectuar la venta de un templo llamado vulgarmente del Convento, cerrado actualmente al culto, fundamentando dicha petición en que por el Ayuntamiento y previo el correspondiente informe ha sido denunciado por ruinoso hasta el extremo de que se ha ordenado desalojar las casas contiguas en evitación de la catástrofe que pudiera ocasionar su hundimiento, el cual, al parecer, es inminente, y teniendo en cuenta que para realizar el derribo que se ordena con las posibles garantías de seguridad para los obreros se precisaran costosas obras de entibación imposibles de costear por la parroquia, por carecer en absoluto de recursos económicos; que para hacer frente a dicha situación solicita el párroco de Tobarra autorización para efectuar la venta del solar que resulte una vez efectuado el derribo para aplicar el importe que se obtenga a los gastos que originen dichas obras; que para ello se ha obtenido el previo permiso de la superior autoridad eclesiástica, y en atención a que la petición para que se autorice dicha venta se halla plenamente justificada dado el inminente riesgo que corren los vecinos de dicho inmueble, y a que accediendo a ello no se conculca el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931, puesto que el importe que se obtenga de la venta que se efectúe del solar donde está emplazado el edificio, ha de aplicarse precisamente al abono de los gastos que origine su derribo,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a D. Rafael Pastor, Cura de la parroquia de la Asunción, de la villa de Tobarra (Alicante), o a quien ostente legalmente la representación del propietario del inmueble, para que pueda efectuar la venta del solar donde actual-

mente está emplazado el templo llamado vulgarmente del Convento, cerrado actualmente al culto, con objeto de que el precio que de ella se obtenga se destine al pago de las obras que originen con el derribo de la edificación ruinoso, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público.

Artículo 2.º Una vez efectuada la venta, la parte vendedora pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia la cantidad líquida percibida y el importe que por las obras se haya abonado, para en el caso que haya remanente, dicho Centro ministerial resuelva la inversión que deba dársele, para que así quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitado del Ministerio de Justicia por D. Juan Quetglas y Llinás, Presbítero, vecino de Manacor, obrando en representación del Excmo. Sr. Arzobispo-Obispo de Mallorca, autorización para poder otorgar las correspondientes escrituras públicas de compraventa de unos solares que constituyen 57 parcelas adjudicadas a varios adquirentes, solares que proceden de un terreno cedido a título gratuito por don Martín Mayor y Gelabert, de 213 áreas y nueve centiáreas, segregado del predio llamado Son Massiá, del término de Manacor (Baleares), y teniendo en cuenta que la cesión del terreno descrito se hizo por escritura de donación otorgada en 21 de Enero de 1919 a favor de la Iglesia católica de Mallorca; que según la cláusula cuarta consignada en la escritura, dicha donación se hacía para que en la parte indispensablemente necesaria se emplazara un templo católico con las dependencias precisas para el culto, y con la obligación de que se procediera a la venta del terreno sobrante para destinar el importe que se obtuviera a los gastos necesarios para su construcción; que en la repetida cláusula el donante se reserva el derecho de reversión para sí o para los suyos del terreno destinado a iglesia y dependencias en el caso de que ésta dejare de estar abierta y destinada al culto, respetando, no obstante, el derecho de los adquirentes de las parcelas o solares que se hicieren y destinados a la venta al objeto indicado; que en virtud de la obligación impuesta por el donante, una vez trazado el perímetro para la construcción

de la Iglesia, se hizo una parcelación formando con el terreno sobrante 57 solares de 200 a 330 metros cuadrados de superficie, cuyo precio oscilaba entre 120 y 150 pesetas, según clase y extensión, solares que en distintas épocas, comprendidas entre el 10 de Marzo de 1920 y 12 de Noviembre de 1926, se adjudicaron a 41 adquirentes, con quienes se suscribieron los correspondientes documentos privados por los cuales se les consideraba dueños y poseedores legítimos de las parcelas adquiridas, y en atención a que en la actualidad la representación del excelentísimo Sr. Arzobispo-Obispo de Mallorca ha sido requerida por los adquirentes de dichas parcelas de terreno para que les otorgue las correspondientes escrituras públicas de compraventa y a que para ello es necesario la autorización previa en virtud de las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, y a que accediendo a lo solicitado el espíritu que lo informa no queda conculcado, puesto que el precio de dichas parcelas o solares ya está abonado por los adquirentes, y, por tanto, a que todos los actos originarios y que motivan la petición son muy anteriores a su publicación,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Juan Quetglas y Llinás, Presbítero, vecino de Manacor, obrando en representación del Excmo. Sr. Arzobispo-Obispo de Mallorca, para que pueda concurrir al otorgamiento de las escrituras públicas de compraventa a favor de los adquirentes de los solares sitos en el terreno pertenecientes al predio de Son Massiá, del término municipal de Manacor, donado a la Iglesia católica de Mallorca por D. Martín Mayol y Gelabert, según escritura de donación de fecha 21 de Enero de 1919, como igualmente al Notario y Registrador para otorgar e inscribir los correspondientes documentos públicos a que dé lugar esta autorización, debiendo darse conocimiento al Ministerio de Justicia por el Obispado, una vez suscritos, para su anotación en el expediente.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMENIANA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Dada la gran importancia que para el país tiene todo aquello que contri-

buye a la difusión del conocimiento de nuestra historia marítima y de las diversas actividades que con el mar se relacionan, y encontrándose en este caso el Museo Naval del Ministerio de Marina, de considerable valor por la cantidad de objetos artísticos que encierra, y antes de ser abierto al público se hace preciso aprobar el Reglamento por el que ha de regirse.

En atención a todo ello, como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Museo Naval.

Dado en Madrid a tres de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

REGLAMENTO DEL MUSEO NAVAL

Generalidades.

Artículo 1.º El Museo Naval es propiedad del Estado, depende del Ministerio de Marina y estará regido por una Junta de Patronato.

Su principal misión será la exaltación de nuestras glorias marítimas, el culto a las tradiciones y el reunir cuantos elementos puedan contribuir al estudio de la Marina que fué y al conocimiento y propaganda del actual.

Artículo 2.º Estará constituido por cuanto pueda tener relación con la historia de la Marina en todos sus aspectos y con los personajes de relieve que figuraron en ella.

Artículo 3.º Los objetos y efectos expuestos serán propiedad del Museo o estarán en él en calidad de depósito, y para su inventario se catalogarán en las siguientes Secciones:

- Buques.
- Arsenales, puertos y construcción.
- Náuticas y Ciencias marítimas.
- Cartografía.
- Cuadros, retratos y estampas.
- Reliquias.
- Armas y defensas, incluyendo torpedos, minas y defensas costeras.
- Marina mercante y de recreo.
- Aeronáutica.
- Pesca e Industrias del mar.
- Biblioteca del Museo.
- Viajes y expediciones.

Artículo 4.º No se olvidará la parte moderna, por lo que siempre se recogerá antes de la venta o subasta un ejemplar o varios, según los casos, de cuanto material vaya reclamándose fuera de uso en la Marina y pueda considerarse de interés para el Museo que, interinamente y perteneciendo su propiedad al mismo, podrán quedar en calidad de depósitos en los almacenes generales de las Bases navales de origen.

Los Jefes de éstas tendrán muy en cuenta este precepto, procurando además excitar el celo de sus subordinados con miras al enriquecimiento del Museo, ya que éste, útil a todos, de todos necesita.

Artículo 5.º Siempre que la Marina contrate nuevas construcciones cui-

dará el Negociado correspondiente de incluir en el contrato la entrega de un modelo de las mismas a la escala que, previamente consultada, estime la Dirección del Museo.

Artículo 6.º Ningún objeto puede aceptarse, ni mucho menos exponerse, sin el informe favorable del Patronato; respecto a lo que pueda tener carácter personal, aunque se acuerde la adquisición o aceptar el obsequio o depósito, nada se exhibirá perteneciente al individuo fallecido hasta después de transcurridos quince años, con objeto de conseguir una mayor serenidad de juicio en el aquilatamiento de los méritos, cuya falta tanto perjudicaría al deseado máximo prestigio del Museo.

Artículo 7.º Ningún objeto del Museo saldrá de él, ni como enajenación ni como préstamo, canje o depósito, sin conocimiento e informe favorable del Patronato.

Artículo 8.º Procurará el Patronato restringir las autorizaciones para que los efectos del Museo figuren temporalmente en Certámenes o Exposiciones; mas cuando así lo estime será preciso establecer:

1.º Que la persona nombrada para recibirlos y trasladarlos será precisamente la que, una vez terminada la causa, los entregue al Museo.

2.º El embalaje será por cuenta de la entidad que lo solicite, así como el seguro obligatorio por una cantidad no inferior al duplo de la respectiva valoración.

3.º A las guías de remisión o recibo se unirá una o varias fotografías que permitan identificar con toda exactitud el objeto.

4.º Cuando éstos por su número o calidad sean de verdadera importancia, a juicio del Patronato y a propuesta del Director, será condición indispensable que sea el personal del Museo quien cuide de la instalación, bien entendido que esta garantía no exime a la entidad receptora citada de la responsabilidad pecuniaria por accidente, deterioro o robo y que los gastos por dietas y viáticos correrán a cargo de la entidad expositora.

5.º De un modo absoluto y terminante se prohibirá la restauración o retoque por personas ajenas al Museo, aunque la entidad que las exhiba sea la misma Marina.

Artículo 9.º No podrán reproducirse objetos del Museo sin previo permiso del Director. Los investigadores, fotógrafos, escritores y cuantos utilizan elementos del Museo para sus trabajos se comprometerán a entregar un ejemplar de ellos, con destino a la Biblioteca del Museo.

Del Patronato.

Artículo 10.º El Museo queda bajo el Patronato de una Junta cuyos miembros serán nombrados libremente por el Ministro de Marina entre aquellas personas de relieve cultural con marcada significación en la Marina, en las Artes y en Historia.

Artículo 11.º Administrará el Museo con capacidad para adquirir y aceptar donaciones, estando facultado para proponer al Ministro del Ramo la cesión y permuta de los efectos del mismo.

Artículo 12.º Propondrá al Minis-

tro el personal que haya de ejercer los cargos de Director y Subdirector, cuidando que siempre uno de ellos, por lo menos, recaiga en un Jefe de la Armada.

Artículo 13. El Presidente será nombrado por Decreto, a propuesta del Patronato.

Artículo 14. Los Vocales serán 15, como máximo; de ellos el Director y el Subdirector, como Vocales natos.

Artículo 15. El Pleno del Patronato se reunirá por lo menos dos veces al año y sus funciones delegadas las ejercerá permanentemente un Comité ejecutivo, nombrado de su seno, con las restricciones y atribuciones que el Pleno estime.

Del Director.

Artículo 16. El Director del Museo Naval será nombrado libremente por el Ministro de Marina, a propuesta del Patronato del Museo, y tendrá las atribuciones que le confiere este Reglamento.

Artículo 17. Tendrá las consideraciones y atribuciones de un primer Jefe de Dependencia y como tal funcionará en la parte mecánica de su cometido, además de las que estime delegar en él el Patronato.

Artículo 18. Con motivo de trabajos, investigaciones o adquisiciones en donde la rapidez y oportunidad jueguen un papel a veces decisivo, podrá dirigirse directamente a cualquier autoridad o entidad.

Artículo 19. Estará al corriente de cuanto afecte a la riqueza artística e histórica nacional que pueda tener relación con la Marina.

Artículo 20. Podrá solicitar, cuando la urgencia del caso lo requiera, del Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en Madrid, el pasaporte para que cualquier individuo a sus inmediatas órdenes pueda desempeñar comisiones de urgencia.

Del Subdirector.

Artículo 21. El Subdirector será nombrado libremente por el Ministro de Marina, a propuesta del Patronato.

Artículo 22. Estará a las órdenes del Director, a quien sustituirá en sus ausencias y enfermedades, ejercerá las funciones de Conservador del Museo y de Secretario del Patronato, teniendo a su cargo el fichero y biblioteca.

Será Jefe del taller y anejos.

Artículo 23. Cada año presentará una Memoria que dé a conocer las actividades y el estado del Museo y las gestiones realizadas en este periodo.

Del Tesorero.

Artículo 24. Será Tesorero del Museo Naval un Oficial del Cuerpo de Intendencia de la Armada, con destino en el Ministerio de Marina, el cual será nombrado a propuesta de la Dirección, aprobada por el Patronato.

Artículo 25. Será encargado de la contabilidad del Museo y de la conservación de los caudales y fondos del mismo, pudiendo ser oído por el Pleno o por el Comité ejecutivo en aquellos asuntos administrativos que estime pertinente su informe.

Del Pintor restaurador.

Artículo 26. Su plaza será provista por concurso de méritos que apreciará el Patronato al proponerlo al Ministro para su nombramiento.

Tendrá consideración personal de Oficial de la Armada.

Artículo 27. Cuidará de las pinturas, propondrá como Asesor artístico las variaciones que estime convenientes y su principal deber será el atender a la restauración de aquéllas, ejecutando además los cuadros y retratos que se le ordenen.

Del Conserje.

Artículo 28. El cargo de Conserje del Museo se proveerá por concurso entre los Oficiales del Cuerpo de Auxiliares navales que tengan habilidad en trabajos manuales de recogida y conocimientos del de velas, además de reunir las condiciones personales que se consideren adecuadas, efectuándose la propuesta por la Dirección del Museo.

Artículo 29. Será el Depositario de todas las Haves de las dependencias del Museo, sin que puedan salir éstas del local del Ministerio.

Artículo 30. Tendrá a su cargo los catálogos, fotografías, etc., así como la recaudación diaria por concepto de entrada, bajo la inspección directa del Tesorero.

De los modelistas.

Artículo 31. Se proveerán sus plazas entre carpinteros hábiles previamente aceptados por el Patronato por sus condiciones personales, mediante oposición en la que acrediten conocimientos manuales o teóricos de arquitectura naval, nociones de arqueología naval y dibujo, con la extensión del programa que en su día se redacte. Para pasar a primer Modelista se requerirán, además de su extremada habilidad, nociones de talla y modelado.

Del taller.

Artículo 32. El Subdirector o Conservador será Jefe inmediato del taller, al cual será afecto todo el personal subalterno, incluso el Conserje si precisara.

Artículo 33. No podrán efectuarse trabajos particulares.

De las oficinas.

Artículo 34. La oficina del Museo Naval estará a cargo de un Auxiliar primero del Cuerpo de Oficinas y Archivos, siendo preferible para desempeñar este destino el que posea algún idioma.

Será nombrado a propuesta del Director del Museo.

Del Portero.

Artículo 35. Será de los de plantilla del Ministerio, eligiéndose el que se considere reúna las condiciones de ser escrupuloso en el vestir, atento, cortés y de buena presencia y siendo preferible el que hable algún idioma.

Artículo 36. Tendrá a su cargo la venta de entradas, fotografías, catálogos, etc., bajo la inspección y vigilancia inmediata del Conserje.

Artículo adicional. La plantilla del Museo deberá ser la siguiente:

Un Director.

Un Subdirector-Conservador.

Un Tesorero Oficial del Cuerpo de Intendencia con destino en el Ministerio.

Un pintor restaurador.

Un restaurador de cartas marinas.

Un Oficial auxiliar naval del Cuerpo de Auxiliares Navales, Conserje.

Un Auxiliar primero de Oficinas.

Dos modelistas.

Dos Cabos de marinería.

Tres marineros de oficio.

Seis marineros de primera.

Un Portero.

Si alguno de estos cargos recayese en persona no perteneciente a la Armada percibirá la remuneración que acuerde la Junta del Patronato y apruebe el Ministro, con cargo al presupuesto, lo que se tendrá en cuenta al redactarse éste.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo Naval queda bajo el Patronato de una Junta cuyos miembros serán nombrados por el Ministro de Marina, entre personas de relieve cultural con marcada significación en la Marina, o en las Artes y en la Historia, figurando entre ellos un representante de las Asociaciones de Capitanes y Maquinistas mercantes, y otro por las Asociaciones de Armadores.

Artículo 2.º Este Patronato tendrá capacidad jurídica para adquirir, administrar, comprar y cambiar los efectos y bienes del Museo; inversión de los propios fondos, subvenciones y donativos que se reciban en el mismo. Para que todo ello tenga efecto, será condición ineludible la previa aprobación del Ministro de Marina.

Artículo 3.º El Patronato inspeccionará y dictará las medidas para el buen funcionamiento del Museo.

Artículo 4.º El Presidente será nombrado por Decreto a propuesta del Patronato.

Artículo 5.º Los Vocales serán quince como máximo. El Director y el Subdirector y el Subdirector-Conservador del Museo serán Vocales natos, este último con carácter de Secretario.

Artículo 6.º El Pleno del Patronato se reunirá por lo menos dos veces al año y sus funciones delegadas las ejercerá permanentemente un Comité ejecutivo nombrado de su seno, con las restricciones y atribuciones que el Pleno estime.

Artículo 7.º Los cargos del Patronato se ejercerán sin más retribución que la de dietas por asistencia a sus Juntas. Los Vocales que tengan su residen-

cia fuera de Madrid tendrán además derecho a la indemnización de viaje y estancia que proponga su Junta y apruebe el Ministro.

Dado en Madrid a tres de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El Decreto de 16 de Abril del año en curso, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, dispone que el Consejo Superior de Protección a la Infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, pase a incorporarse al de Justicia con la denominación de "Consejo Superior de Protección de Menores", agregándose en su artículo 5.º que por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el acoplamiento de los créditos presupuestos afectos a dicho Organismo.

Con esa finalidad y al objeto de evitar que los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado experimenten fraccionamientos que redundan en sensible perjuicio para el normal desenvolvimiento de los servicios en el orden de la Contabilidad, juzgase conveniente mantener en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación las consignaciones inherentes al expresado Consejo, si bien las órdenes de pago que correspondan habrán de expedirse por el de Justicia.

En su consecuencia y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los créditos que para las atenciones del Consejo Superior de Protección a la Infancia se consignan en el capítulo 8.º, artículos 1.º y 2.º del vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", continuarán figurando en el mismo con idéntica aplicación y cuantía hasta 31 de Diciembre del año en curso, y las órdenes de pago que procedan por cuenta de los servicios del Consejo Superior de Protección de Menores, serán expedidas por el Ministerio de Justicia.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Entre los problemas más importantes de la Administración económica de la República, figura la política del interés de los capitales colocados a diferentes plazos y a la vista. El tipo del descuento oficial y el de interés que se forma en el mercado para las inversiones en valores de renta fija eran y continúan siendo elementos esenciales del sistema; mas hoy es la existencia y la movilidad de una masa ingente de capitales a la vista que resiste toda colocación, lo que imprime a la crisis económica sus caracteres más agudos.

La ley de Ordenación bancaria incluye entre las funciones atribuidas a la competencia del Consejo Superior la fijación máxima de los tipos de interés, y el Consejo Superior Bancario ha fijado esos máximos en dos ocasiones. Las Cajas de Ahorro, robustecidas en los últimos años, han concentrado importantes masas de capitales, y aunque el interés señalado para las imposiciones por dichas Cajas, así como el aplicado por la Banca a las operaciones de ahorro ha desempeñado en la economía una importante función, no se ha llegado a asegurar una coherencia en los tipos de interés que la Banca y las Cajas aplican a las inversiones de ahorro, ni tampoco dentro de la Banca, a los niveles del interés reconocido para el dinero en cuenta corriente.

Resultado de laboriosas gestiones fueron unas conclusiones firmadas el 1.º de Junio de 1929 por una representación del Consejo Superior Bancario y otra de las Cajas de Ahorros para reglamentar una zona de negocios, eliminando los efectos de la competencia, figurando como tema importante en dichas conclusiones la de la fijación de los tipos máximos de interés.

La Ley de 26 de Noviembre de 1931, al reformar el artículo 1.º de la de Ordenación bancaria y extender a las Cajas de Ahorro el régimen de bonificación sobre el redescuento en el Banco de España, ha venido a modificar algunos de los supuestos a que respondían las conclusiones referidas. Para llegar a una regulación elástica, prudente y útil al interés público de numerosas actuaciones de las Cajas de Ahorro y de la Banca, entiende el Gobierno de la República que procede constituir una Comisión interministerial, formada por elementos de los Ministerios de Trabajo y Previsión y de Hacienda, en la que tengan representación además la Confederación de las

Cajas de Ahorro y el Consejo Superior Bancario, presidida por una persona libremente designada por el Gobierno, y a ello responde este Decreto.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión se constituirá una Comisión interministerial, compuesta de un alto funcionario de cada uno de ellos y presidida por la persona que libremente designe el Gobierno en Consejo de Ministros, encargada de estudiar y resolver los temas que fueron objeto de las conclusiones suscritas por los representantes de Cajas de Ahorro y del Consejo Superior Bancario el 1.º de Junio de 1929, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley de 26 de Noviembre de 1931.

Constituida esta Comisión se invitará al Consejo Superior Bancario y a la Confederación de Cajas de Ahorro para que cada uno de dichos organismos designe tres representantes, que formarán parte de la citada Comisión, la cual elevará sus resoluciones a los Ministros de Hacienda y de Trabajo.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Palacios del Arzobispo y Añover de Tormes, de la provincia de Salamanca, para sostener un Secretario común.

Dado en Madrid a dos Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que, como caso comprendidos en los números 2.º y 3.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda

de pública, se adquirieran, mediante concurso, 15 instalaciones de Rayos X, destinados a otros tantos Centros secundarios de Higiene rural de la Dirección general de Sanidad.

Dado en Madrid a tres de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

De acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Previsión, y en armonía con lo que autoriza el Decreto de 6 de Octubre de 1931 sobre concesión de pensiones a titulares que fueron de la medalla del Trabajo y a obreros que en el ejercicio del mismo se inutilicen para procurarse medios de subsistencia; a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se concede renta inmediata vitalicia de 1.500 pesetas anuales a doña Ascensión Niño Alcaraz.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

De acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Previsión, y en armonía con lo que autoriza el Decreto de 6 de Octubre de 1931 sobre concesión de pensión a titulares que fueron de la medalla del Trabajo y a obreros que en el ejercicio del mismo se inutilicen para procurarse medios de subsistencia; a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se concede renta inmediata vitalicia de 700 pesetas anuales a D. José García Ruiz, reversible a la viuda del interesado en caso de fallecimiento de éste.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

El Decreto de 22 de Marzo próximo pasado, que creó el Instituto de Fo-

mento del cultivo algodonero y estableció nuevas normas para intensificar la producción de algodón en España, previa en varios de sus artículos la adopción de medidas que, siendo su complemento, reglamentaran y dieran un desarrollo armónico y completo a la idea que presidió la creación de dicho organismo.

Como consecuencia de ello, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución del Decreto de 22 de Marzo de 1932 por el que se creó el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

Artículo 2.º Del presente Decreto, así como del mencionado en el artículo anterior que lo motiva, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Reglamento para la ejecución del Decreto de 22 de Marzo de 1932.

Artículo 1.º El Instituto de Fomento del cultivo algodonero, creado por el artículo 8.º del Decreto de 22 de Marzo del corriente año, formará un Organismo dependiente de la Subsecretaría de este Ministerio y estará regido por una Comisión presidida por el señor Subsecretario y de la que formarán parte como Vocales el Director general de Agricultura, que será Vicepresidente primero, y el de Comercio y Política Arancelaria, que será Vicepresidente segundo; un representante con su suplente del Comité Industrial Algodonero de Barcelona y otro de los cultivadores de algodón, también con su suplente, actuando como Secretario técnico asesor el Ingeniero agrónomo Jefe de la Sección de Servicios generales agronómicos de la Dirección general de Agricultura, Sección que será la encargada de tramitar todas las cuestiones derivadas de la aplicación del Decreto de 22 de Marzo antes mencionado. Cuando a las reuniones asistan los Vocales propietarios y los suplentes sólo los primeros tendrán voto.

Esta Comisión fijará oportunamente y antes de la campaña de inscripción para siembra las cantidades que deban ser aportadas por el Estado y por el Comité Industrial Algodonero, señalando la forma de aportación y la distribución durante el año de los recursos con que cuente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del citado Decreto.

Artículo 2.º La ejecución de los acuerdos dimanantes de esta Comisión corresponderá al Ingeniero Agrónomo, que con residencia en Sevilla será el Director del Instituto, el cual comprenderá las Secciones siguientes:

1.ª Dirección Técnicoadministrativa.

2.ª Cultivos, campos de experiencias y demostración, selección de variedades y patología.

3.ª Desmotación.

4.ª Clasificación de algodones, formación de lotes para la venta, análisis de caracteres físicos, micrográficos y comerciales de la fibra.

5.ª Acondicionamiento y ensayos industriales.

6.ª Análisis químicos.

7.ª Administración y contabilidad.

8.ª Información y estadística.

9.ª Organización de ventas y relaciones con las demás factorías.

10. Fabricación de aceites y derivados de la semilla.

Artículo 3.º *Funciones de la Dirección.*

Serán funciones de la Dirección Técnicoadministrativa:

a) La firma y representación del Instituto como función delegada de la Comisión en los actos a que concorra.

b) Efectuar las propuestas sobre reglas generales del funcionamiento interior de las Factorías, las de nombramiento de personal y sus emolumentos; admisión y despido de obreros temporeros; inspección de todos los servicios, y, en general, la propuesta de cuantas iniciativas tiendan a mejorarlos y formular los presupuestos de adquisición de material y nuevas instalaciones.

c) La redacción de una Memoria anual comprensiva de todos los trabajos realizados, haciendo resaltar los resultados obtenidos con las medidas aplicadas y las conclusiones que se deriven, marcando las orientaciones que la práctica seguida aconseje como mejoradoras del fin que se persigue en orden al fomento del cultivo algodonero.

Dicha Memoria deberá comprender todos los antecedentes relativos a estadística de cultivos, producción total y específica, costes de producción, rendimientos en las distintas variedades, clasificación de la cosecha, gastos de elaboración de fibra y derivados, ventas realizadas y variaciones del mercado de fibra y derivados, estudio comparativo de los resultados obtenidos en relación con campañas anteriores, movimiento de fondos y su aplicación y, en fin, cuantos datos faciliten el estudio y conocimiento de la marcha progresiva de este organismo.

d) La ordenación de pagos a los cultivadores y al personal, la intervención de los gastos generales y de los que se originen en las propuestas de adquisición de material para las distintas Secciones del Instituto.

Artículo 4.º La Sección 2.ª, "Cultivos, campos de experiencias y demostración, selección de variedades y Patología", que será desempeñada por un Ingeniero Agrónomo con residencia en Sevilla, tendrá a su cargo:

a) La inspección de los terrenos dedicados al cultivo del algodón en las diferentes zonas para el estudio comparativo del comportamiento y adaptación de las distintas variedades.

b) Cumplimentar lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 22 de Marzo de 1932 en lo que se refiere a la provincia de Sevilla.

c) Dirigir los trabajos de selección y desinfección de semillas en las Factorías de desmotación, así como los de todas aquellas que se importen y la de

marcación de las parcelas o campos apropiados para multiplicación.

d) La determinación de la facultad germinativa en las semillas que se distribuyan por el Instituto y ordenar el reparto de las apropiadas a cada zona en relación a las peticiones formuladas con intervención de los demás servicios agronómicos provinciales.

e) Las propuestas para establecimiento de campos de experiencias, selección y demostración, formulando los programas de trabajo a realizar y la orientación de las investigaciones, así como la inspección de los campos que se establezcan y la formación de los resúmenes comparativos de los resultados obtenidos en cada uno de ellos.

f) Los estudios morfológicos para reconocimiento de variedades y los de caracteres vegetativos relacionados con la producción.

g) El reconocimiento y clasificación de plagas, enfermedades o alteraciones en el desarrollo de las plantaciones y medios de prevenirlas o extinguirlas, de acuerdo con los servicios de Fitopatología agrícola nacionales.

h) La divulgación, enseñanza y conferencias prácticas sobre procedimientos generales de cultivo.

i) Dictar las normas a seguir por los Ayudantes Capataces encargados del cultivo en cada zona, de acuerdo con el Director del Instituto y la Inspección de estos servicios.

Artículo 5.º La Sección 3.ª, Desmotación, desempeñada por un Ingeniero agrónomo con residencia en Sevilla y un Ayudante, Perito agrícola, tendrá a su cargo:

a) La clasificación y distribución del algodón bruto recibido en la factoría de Tabladilla, estableciendo el orden para su desmotación.

b) La formación de los proyectos y presupuestos de instalación de factorías para desmotación que soliciten los Sindicatos de cultivadores, con arreglo a los artículos 9.º y 10 del citado Decreto.

c) La dirección de las obras para las nuevas instalaciones, propuesta de reglas para su funcionamiento y la inspección técnicoadministrativa de las mismas.

d) La determinación de índices y porcentajes de rendimiento en fibra para los algodones de distintas variedades y procedencias desmotados en las factorías, así como en los producidos en los campos de ensayo, selección, demostración y multiplicación.

Artículo 6.º La Sección 4.ª, Clasificación de algodones, formación de lotes para la venta, análisis de caracteres físicos, micrográficos y comerciales de la fibra, será desempeñada por un Ingeniero agrónomo especializado, con un Ayudante Perito agrícola y un Auxiliar preparador micrográfico, y tendrá a su cargo:

a) La recogida de muestras de algodón desmotado y su clasificación comercial, según los "standards" oficiales de los Estados Unidos por grado y longitud de fibra de las balas elaboradas.

b) Los análisis físicos, mecánico y micográficos de fibras, estudios biométricos de variabilidad y correlación de caracteres, uniformidad, resisten-

cia, elasticidad, estructura, índices morfológicos, *convoluciones*, diámetros, diagramas de fibras, etc.

c) La formación y distribución de muestras correspondientes a los lotes de balas para la venta.

d) La preparación de colecciones pedagógicas para los Centros de enseñanza y divulgación.

Artículo 7.º La Sección 5.ª, Acondicionamiento y ensayos industriales, será desempeñada por un Ingeniero industrial, un Ingeniero de industrias textiles o un Perito textil especializado en algodones, con un Mecánico y dos Auxiliares femeninos, la que tendrá a su cargo:

a) Las determinaciones correspondientes a la proporción de humedad apropiada a la desmotación, acondicionamiento y reprise en los algodones desmotados y relaciones entre la calidad comercial del producto y el rendimiento en las desmotadoras.

b) Los ensayos del valor industrial y cualidades de los algodones en rama obtenidos en la cosecha general de secano y regadío y en los campos de selección y multiplicación.

c) Los estudios de hilatura comparativos entre algodones del mismo grado y longitud de producción nacional y los importados de análogas clasificaciones.

d) Determinar la proporción de mermas visibles e invisibles en la hilatura de los diferentes tipos de algodón de producción nacional.

e) La redacción de artículos de divulgación de las características industriales de los algodones nacionales, para su mejor aprovechamiento y estimación por el mercado.

f) Señalar los defectos que presenten las distintas variedades y procedencias en su aplicación industrial, como base para la orientación de los ensayos de variedades, a fin de corregirlos por procedimientos de selección y métodos de cultivos.

Artículo 8.º La Sección 6.ª, Análisis químicos, será desempeñada por un Ingeniero industrial o un Licenciado en Ciencias químicas, con un Auxiliar, Mozo de Laboratorio, y tendrá a su cargo:

a) Los análisis mecánicos, físico-químicos y químicos de las tierras en que se instalen los Campos de experiencias, multiplicación y demostración.

b) Los análisis cualitativos y cuantitativos de abonos, insecticidas y desinfectantes aplicados o ensayados por el Instituto, así como los de aquellos productos análogos que se recomienden por las casas comerciales para su empleo en el algodón.

c) La determinación de grasas, proteínas y demás principios inmediatos digeribles en las semillas y subproductos destinados a la alimentación del ganado.

d) Investigaciones sobre la proporción de gopipol y otras materias tóxicas de las semillas.

e) Análisis de los aceites producidos y determinaciones relativas a los desnaturizantes.

f) Análisis orgánico y mineral de los diferentes órganos de la planta.

g) Análisis especiales correspondientes a densidad, higroscopicidad, ceras, ácido carnáubico y celulosa en

las fibras. Ensayos de estabilidad química, acción de los colorantes y demás investigaciones que conduzcan a mejorar al calidad de las fibras.

Artículo 9.º La Sección 7.ª, Administración y Contabilidad, tendrá a su cargo:

a) Los Registros de inscripción de cultivadores de algodón.

b) La formación de inventarios del material, clasificados por secciones.

c) La Caja del Instituto y los libros de Contabilidad generales y auxiliares de ingreso y pagos, entregas de algodón, cuentas corrientes, anticuchos, subvenciones o premios y liquidaciones a los cultivadores.

d) Cumplimentar las órdenes de expedición de semillas para siembra, máquinas, envases, algodón, transportes generales, recepción y despacho de talones de ferrocarril y diligencias de embarque.

e) Extender las facturas por ventas de productos y la cobranza de su importe.

f) La formación de las nóminas para pagos al personal, pólizas de seguros y rendición de cuentas y balances generales.

g) El registro de entrada y salida de documentos.

h) Movimiento de fondos y balances periódicos de existencias y situación de primeras materias y productos de fabricación.

i) Los registros de movimientos de semillas para fábrica, borras o ligters, aceites de exportación y desnaturizados, tortas, cascarrilla, envases; y

j) Las cuentas especiales de los Sindicatos de productores.

Artículo 10. La Sección 8.ª, Información y estadística, cuidará:

a) De facilitar a los agricultores cuantos datos soliciten para la inscripción como cultivadores de algodón, orientándoles en sus reclamaciones y facilitando los folletos u hojas de divulgación de prácticas de cultivo.

b) De recoger los datos e informes de siembra, cultivo y recolección enviados por los Servicios agronómicos provinciales y por los Sindicatos de cultivadores de algodón, así como los de producción de las desmotadoras, fábricas de aceite y subproductos y los informes técnicos de las demás Secciones del Instituto, para su publicación o inclusión en la Memoria anual y estadística de la campaña.

c) De formular periódicamente los avances de superficie sembrada, estado de las plantaciones y cosecha probable total y en las diferentes variedades y zonas de cultivo, informando de todo ello a la Oficina de ventas.

Artículo 11. La Sección 9.ª, Organización de ventas y relaciones con las demás Factorías, funcionará en la siguiente forma:

Se establece en Barcelona una Oficina de ventas del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, bajo la inmediata inspección de la Comisión a que se refiere el artículo 1.º, la que podrá delegar esta función en el Vocal representante del Comité Industrial Algodonero, el cual formulará las propuestas de personal y su remuneración, así como las orientaciones que considere oportunas para el mejor desarrollo de la gestión comercial que se le enco-

mienda, con arreglo a las siguientes normas:

a) Para las balas de algodón producidas o almacenadas en Sevilla se fijará para cada lote la diferencia con la base y la cotización de ésta en Barcelona en el momento de concertar la venta, deduciendo los gastos de embarque por kilo, determinados previamente, hasta colocarlo c. i. f. Barcelona. Estos contratos se entenderán por pago contra entrega de documentos de embarque. Podrá también efectuar ventas a plazos, siendo en este caso indispensable la garantía de un Banco adherido al Consorcio Bancario y cargando los intereses de descuento correspondientes.

b) De las muestras formadas por la Sección de clasificación del Instituto para cada lote de balas, con su correspondiente reseña de peso, grado, longitud y características, se remitirá el número y cantidad suficiente a esta Oficina de ventas, la que a su vez asignará el precio con arreglo a las condiciones indicadas; pudiendo someterlas al Centro Algodonero o gestionar su venta independientemente de dicho Centro.

c) Las ventas concertadas para entregas del almacén de Sevilla, se entenderán sometidas al peso que resulte al tiempo de embarcarlas, cuyas operaciones de pesada se efectuarán ante el comprador o su representante.

d) Las balas producidas en las factorías establecidas por los Sindicatos de Cultivadores de Algodón, llevarán su numeración respectiva y marca de procedencia, vigilando las operaciones de desmotación y tomas de muestra de cada bala el Ayudante encargado de la zona, quien remitirá las muestras al Instituto para su clasificación.

En caso de no existir almacenes apropiados para guardar las balas en el lugar de la desmotación, se dispondrá por el Instituto su facturación a Sevilla o al puerto de embarque más próximo o favorable para situarlas en los depósitos de los docks de Barcelona.

Los recibos de estos depósitos podrán negociarse como créditos con garantía prendaria, cuando las necesidades de fondos del Instituto lo determinen.

e) En las ventas de lotes de balas depositados en Barcelona, se repesarán éstas a su entrega por pesadores del Colegio oficial de Pesadores y Medidores públicos, sujetándose los contratos a las normas del Centro Algodonero de Barcelona en aquellas operaciones concertadas sobre muestra sacada de las mismas balas y a la cotización del disponible en plaza para algodones extranjeros y similares. Las mermas o creces que resulten, así como los gastos que se originen en el transporte y venta, cargas de almacenaje e intereses, pasarán a la cuenta de gastos e ingresos generales de la Oficina de venta.

f) Las operaciones de venta a plazas distintas de la de Barcelona, para algodones depositados en las factorías de Andalucía y Extremadura, se concertarán directamente por el Instituto, telegrafando a la Oficina de Ventas de Barcelona, para retirar inmediatamente del mercado la muestra correspondiente al lote vendido.

g) Para todas las operaciones de

venta del algodón nacional, en tanto no se especifique lo contrario, se entenderá que el peso bruto de cada 100 balas será de 22.500 kilos, con un margen del 5 por 100 en más o en menos y que el peso del embalaje de arpillera con seis aros no excederá de cinco y medio kilos por bala.

h) En todos los casos en que por orden del Instituto sean retiradas balas de algodón de las factorías pertenecientes a los Sindicatos, se les extenderá el oportuno recibo en que conste el número de balas, clasificación de cada una en grado y longitud y el peso que resulte en el momento de su recepción.

Artículo 12. La Sección 10, Fabricación de aceites y derivados de la semilla, estará desempeñada por un Ingeniero industrial especializado y tendrá a su cargo:

a) La recepción y clasificación de la semilla de fábrica procedente de la desmotación en la factoría de Tabladilla y la que se envíe por los Sindicatos de cultivadores, tomando las respectivas muestras para su análisis en la Sección de química del Instituto.

b) La inspección de los depósitos de semilla a fin de evitar su recalentamiento o fermentación, procurando su mejor conservación y estableciendo el orden en que han de pasar a las máquinas.

c) La Sección de desbarradoras, producción y clasificación de linters.

d) La maquinaria general de descascarado y fabricación de aceites, filtros, depósitos, envases, calderas, combustibles, etc.

e) Los almacenes de tortas, molinos, secaderos, etc.

f) Los estudios correspondientes al rendimiento y mejora de calidad en las grasas, costes de elaboración, investigaciones sobre productos derivados de los residuos, valor calorífico de la cascarrilla empleada como combustible, informaciones de mercado, etc.

Artículo 13. *Organización de los servicios provinciales.*—Con arreglo a los artículos 4.º y 5.º del Decreto, por las Secciones Agronómicas de las provincias de Huelva, Córdoba, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Jaén, Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo, se procederá al estudio técnicoeconómico de las condiciones de adaptación del algodón en aquellos términos en que con anterioridad haya sido cultivado, clasificando los tipos de tierra apropiados en relación con las condiciones del clima local, a fin de determinar, por analogía, las zonas a que pudiera extenderse dentro de su respectiva provincia, procurando en todo caso la mayor seguridad en el éxito de las nuevas plantaciones, con el fin de que sirvan de estímulo para conseguir una mayor extensión del cultivo y proponiendo al Instituto el establecimiento de campos transitorios de comparación de variedades o de demostración, en sitios convenientes.

Artículo 14. En las Secciones Agronómicas de las provincias citadas se abrirá un registro especial de inscripciones de cultivadores de algodón, estableciéndose el servicio de inspección de los terrenos de tal modo que se realice por todo el personal técnico de la Sección y Centros oficiales establecidos en la provincia, dependientes de la Di-

rección general de Agricultura, distribuyéndolo por zonas o términos para la más fácil y rápida inspección. En caso de no ser suficiente el personal técnico provincial, los Ingenieros Jefes de las Secciones propondrán al Instituto el nombramiento de los Peritos agrícolas temporeros que estimen necesarios para realizar el servicio.

Artículo 15. Recibidas en las Secciones Agronómicas las peticiones de inscripción, debidamente informadas por el personal encargado de este servicio, las remitirá al Instituto para que éste proceda al envío de la semilla a los interesados directamente o al Sindicato local de cultivadores de algodón si estuviera constituido, en cuyo caso éste será el encargado de efectuar la distribución entre sus asociados.

Artículo 16. En todas las visitas que realice el personal agronómico a los pueblos de su demarcación, recogerá cuantos datos sean convenientes al mejor reconocimiento del estado de las plantaciones, informando al Instituto para que éste conozca en todo momento la marcha del cultivo y pueda publicar los correspondientes avances estadísticos para conocimiento general. Al propio tiempo, este personal se pondrá en contacto con los Sindicatos o con los cultivadores para enseñarles aquellas prácticas de cultivo más convenientes a sus intereses.

Artículo 17. Para la distribución de las subvenciones que anualmente se acuerde entregar, una vez efectuado el aclarado o entresaque, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto, se formarán las correspondientes relaciones en las que se hará constar: superficie de cada parcela, nombre del cultivador directo y observaciones sobre la forma en que han de ser entregadas; expresando si la parcela es de secano o de regadío o si el algodón constituye cultivo único o asociado a otras plantas, conceptuándose en este caso, a los efectos de la subvención, la superficie que realmente ocupe el algodonal.

Artículo 18. Recibidas en el Instituto las relaciones a que hace referencia el artículo anterior y previas las debidas comprobaciones, se girará por este organismo la cantidad total que resulte al Ingeniero Jefe de la respectiva Sección, acompañando copia de la relación y los correspondientes recibos personales, que deberán ser devueltos al Instituto, una vez efectuado el pago a los interesados, con el recibo de éstos.

Artículo 19. En igual forma que la determinada en el artículo anterior se procederá para el abono de los anticipos de recolección a los cultivadores que lo soliciten, de acuerdo con lo determinado en el apartado c) del artículo 6.º del Decreto de 22 de Marzo de 1932.

Artículo 20. El Instituto nombrará para cada campaña los Peritos agrícolas y Capataces de cultivo temporeros asignados a cada zona, que han de auxiliar los trabajos e informes encomendados al personal oficial agronómico de cada provincia, quedando expresamente encargados, además, de organizar todo el servicio de envío de algodón bruto a la factoría correspondiente. Para los términos en que se instalen desmotadoras, se designarán por el

Instituto los Peritos agrícolas encargados de la clasificación del algodón bruto ingresado en ella, de la recogida de muestras y de la inspección del trabajo en las factorías. El personal que desempeñe estos cargos deberá reunir las debidas condiciones de aptitud y práctica suficiente a juicio del Director del Instituto, previo curso de instrucción en la Factoría y Laboratorio de Tabladilla.

Artículo 21. Las liquidaciones y pagos a los cultivadores por remesas directas a la Factoría de Tabladilla se efectuará una vez clasificado el algodón recibido, remitiéndose por el Instituto los fondos necesarios a las respectivas Secciones agronómicas, en unión de los correspondientes recibos, para que por ellas se realice el pago directamente a los interesados. Cuando los cultivadores correspondan a la provincia de Sevilla y envíen su algodón a la Factoría de Tabladilla, percibirán directamente su importe de la Caja de este Centro, al tiempo de entregarlo y contra el recibo de peso y clasificación del almacén.

Artículo 22. Los labradores constituidos en Sindicato de zona, que tengan establecida su Factoría colectiva, cobrarán el importe de sus entregas de algodón bruto, en su respectivo Sindicato, contra el recibo de clasificación y peso expedido por el Perito agrícola, Inspector de zona designado por el Instituto, el cual entregará semanalmente a la Caja del Sindicato las cantidades que representen el valor total de los kilos de algodón ingresado para su desmotación.

Artículo 23. Por el Director del Instituto se proveerá oportunamente a los Peritos Inspectores de zona de los fondos necesarios para subvenir a las necesidades de pago en relación con las cantidades de algodón que ingresen en cada Factoría.

Artículo 24. Los Inspectores de zona que intervengan en estas operaciones serán directamente responsables de las deficiencias en la clasificación de algodón bruto, cuando ésta no correspondiera a las muestras de fibra que, tomadas de las balas correspondientes, remita al Instituto para su clasificación, siendo responsables también de la inversión de los fondos que se les confie.

Artículo 25. Estos Inspectores de zona serán también los encargados del envío de semilla a la Fábrica de Aceites de la Federación, entregando al Sindicato el oportuno recibo de peso y cuidando de separar la parte que a su juicio pudiera ser conveniente para la siembra; sin perjuicio del examen y selección que se efectúe a su ingreso en Tabladilla.

Siempre que sea posible se conservará en los almacenes de cada Factoría la semilla destinada a siembra en su zona, para la siguiente campaña; semilla que, en todo caso, será examinada oportunamente y ensayada su facultad germinativa por el personal del Instituto, antes de ser entregada a los agricultores.

Artículo 26. Para la instalación de las desmotadoras creadas hasta ahora por el artículo 9.º del Decreto citado, así como las que se concedan en la sucesivo, será requisito indispensable la constitución previa del Sindicato de cultivadores de algodón de la zo-

no respectiva, el cual lo solicitará del Instituto, haciendo constar que cumplirá las condiciones señaladas en el artículo 10 del Decreto, en cuanto se refiere a la responsabilidad mancomunada y solidaria de sus miembros e indicando el lugar de emplazamiento o local que ofrezcan para las edificaciones e instalaciones.

Artículo 27. Recibidas las solicitudes, el Director del Instituto Algodonero de Sevilla, o el Ingeniero del mismo en quien delegue, efectuará la inspección de los terrenos, informando al Ministerio sobre la procedencia de la instalación y acompañando en su caso el proyecto y presupuesto de las obras a realizar.

Una vez examinados por la Comisión a que hace referencia el artículo 1.º, los antecedentes e informes que se le remitan, y después de realizar las visitas que estime oportunas, adoptará la resolución que proceda.

Artículo 28. Si la resolución fuera favorable a la instalación de la Factoría, de acuerdo con lo informado por el Director del Instituto o con las modificaciones que procedan, se comunicará esta resolución a dicho organismo, de la cual deberá dar traslado al correspondiente Sindicato.

Esta resolución comprenderá precisamente la autorización para ejecutar las obras necesarias, bien por administración directa, bien por contrata, las normas para la adquisición de la maquinaria e instalaciones y las cantidades a librar en firme como aportaciones del Estado, así como el anticipo amortizable que haya de facilitarle el Banco de Crédito Industrial.

Artículo 29. Las cuotas de amortización de las cantidades concedidas a cada Sindicato por el Banco de Crédito Industrial se reservarán por la Inspección del Instituto durante la campaña de desmotación, determinando para ello previamente un coeficiente de descuento por kilo de algodón bruto entregado en la factoría, con arreglo al avance de cosecha probable en la zona. El remanente o exceso de tales descuentos sobre la cifra anual de amortización, si la hubiere, se devolverá al Sindicato al final de cada campaña, para su distribución proporcional y equitativa entre sus miembros.

Artículo 30. Del mismo modo se entregarán a los respectivos Sindicatos las cantidades que en concepto de premios extraordinarios o sobrepago por kilo de algodón recolectado, se acuerden por este Ministerio, a tenor de lo consignado en el apartado d) del artículo 6.º del referido Decreto, para la distribución proporcional entre sus asociados en relación al número de kilogramos entregados por cada uno.

Artículo 31. La semilla procedente de la desmotación de algodones entregados por cultivadores no sindicados, quedará a beneficio del Sindicato propietario de la factoría en que lo presenten o a beneficio del Instituto cuando la desmotación se haga en la de Tabladilla.

Artículo 32. Para el establecimiento de la fábrica de aceites y demás productos derivados de la semilla, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto, se seguirán las mismas normas indicadas en este Reglamento para la instalación de las factorías de desmotación solicitadas por los Sindi-

catos, distribuyéndose la prima de amortización del capital anticipado a la Federación de Sindicatos por el Banco de Crédito Industrial, proporcionalmente a la cantidad de semilla cosechada por cada Sindicato, excluyéndose las reservadas por el Instituto con destino a siembra, la cual le será abonada en cuenta al Sindicato a un precio por kilogramo, que se fijará en el mes de Enero de cada año.

Los Sindicatos que se constituyan en lo futuro y pasen a formar parte de la Federación, tendrán las mismas obligaciones y derechos que los ya constituidos, contribuyendo a la amortización de los anticipos en la proporción que les corresponda.

Artículo 33. Terminada la campaña de fabricación, el Instituto formulará la Memoria-balance correspondiente a los gastos e ingresos, cuotas de amortización y utilidades derivadas del aprovechamiento de las semillas, en la que constará la parte proporcional correspondiente a la aportación del Estado y de cada Sindicato. Esta Memoria será leída en la sesión anual que se celebre en el Instituto, ante las representaciones de los Sindicatos federados, y una vez aprobada por la Asamblea, se elevará a la Comisión de este Ministerio, que determinará la aplicación que haya de darse a las utilidades que correspondan al Instituto, en relación con los fines de fomento del cultivo algodonoero, según se expresa en el artículo 12 del Decreto.

Artículo 34. En todos los gastos que se originen por reformas o ampliación de la fábrica de aceites o de sus almacenes y dependencias, como resultado de acuerdos tomados en la Asamblea anual o por propuestas del Director del Instituto que merezcan la aprobación de este Ministerio, se guardará la misma proporción de aportaciones que en el momento de instalarlas, esto es: que el Estado contribuirá con el 50 por 100 y el otro 50 por 100 será anticipado a la Federación de Sindicatos por el Banco de Crédito Industrial, con el plazo de amortización que en cada caso se determine en relación a la importancia de los gastos.

Artículo 35. Cuando los compradores de subproductos de la fábrica, tales como aceite desnaturalizado, tortas o sus harinas, con destino a piensos o para abono, sean cultivadores de algodón y miembros de algunos de estos Sindicatos federados y efectúen el pedido por mediación del mismo, gozarán de una bonificación sobre los precios generales de mercado, que se establecerá en cada caso con relación a la importancia del consumo, además de las ventajas de pago a plazo que concierte con el Sindicato, a cuya cuenta se cargará el importe de los pedidos hasta el límite de crédito que por el Instituto se le asigne, en relación a la cantidad de semilla ingresada en fábrica.

Artículo 36. Los aceites de semilla producidos en esta fábrica que no hayan sido previamente desnaturalizados, se destinarán exclusivamente a la exportación, según dispone el artículo 13 del Decreto, sin que por ningún concepto puedan consumirse para alimentación en el interior del país, debiendo circular con guía expedida por

el Instituto y directamente para los puertos de embarque.

Artículos transitorios.

1.º Suprimida la Comisaría Algodonera del Estado por Decreto de 22 de Marzo último, que establece la creación del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, se proveerá por el señor Subsecretario de este Ministerio el cese de todo el personal afecto a aquel organismo y los nuevos nombramientos y remuneraciones asignadas a los que hayan de desempeñar en lo sucesivo las plazas a que se refiere este Reglamento con cargo a los fondos del Instituto.

2.º Quedan suprimidas la Agencia general de Propaganda y las Agencias locales establecidas por la Comisaría Algodonera del Estado, las cuales deberán entregar al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero la documentación y efectos que obren en su poder, de cuya entrega se formará el oportuno inventario y se expedirá el correspondiente recibo por el Instituto.

3.º A todos los cultivadores de algodón cuyas inscripciones se efectuaron con anterioridad a la publicación del Decreto de 22 de Marzo último se les remitirá por el Instituto las correspondientes hojas de inscripción, con arreglo al modelo inserto en la GACETA DE MADRID del 23 del mismo mes, para que sean devueltas con la firma de los interesados, a fin de dar carácter de uniformidad a las inscripciones y que todos los cultivadores disfruten de los mismos beneficios.

Madrid, 13 de Junio de 1932.—Aprobado por Decreto de esta fecha.—Marcelino Domingo Sanjuán.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por jubilación de don Francisco Mexía y Blanco; a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Hildfonso Briones y García Escudero.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 12.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Hildfonso Briones y García Escudero; a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Antonio Esquivias y Zurita.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden del Ministerio de Comunicaciones de 3 de Febrero del corriente año obligándola a conectar su red con la estación radioeléctrica terrestre de cualquier entidad autorizada para realizar ese servicio:

Visto el artículo 7.º del Reglamento para la ejecución del contrato con la Compañía Telefónica, aprobado por Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, que dice así: "En ningún caso la Compañía Telefónica Nacional de España vendrá obligada a conectar con su red las instalaciones telefónicas o radiotelefónicas de otras Compañías o entidades":

Visto el Convenio Radiotelegráfico Internacional de Washington, al que España en 25 de Noviembre de 1927 prestó su adhesión, comprometiéndose, con respecto a las estaciones terrestres radiotelegráficas "... por lo menos, a tomar disposiciones con el fin de asegurar los cambios rápidos y directos entre estas estaciones y la red general de las vías de comunicación":

Teniendo en cuenta que tanto el contrato del Estado con la Compañía Telefónica Nacional de España como el citado Convenio de Washington están sometidos a *revisión*, y estimando que mientras tanto no se realice, el Estado puede y debe obligar a las Compañías concesionarias de servicios públicos a cualquier prestación que redunde en la mejora y complemento de los mismos, pero con las garantías correspondientes para no entorpecer los legítimos intereses de toda gestión de Empresa, máxime tratándose de un servicio como el telefónico, de gran interés para el Estado, no sólo en el aspecto jurisdiccional, sino también en el económico, del que participa y en el cual mantiene a todos los efectos una Delegación permanente,

Esta Presidencia, resolviendo el recurso entablado contra la mencionada Orden por la Compañía Telefónica Nacional de España, se ha servido disponer:

Que al objeto de asegurar el cambio rápido y directo de las llamadas estaciones terrestres con la red general de vías de comunicación, cualquiera de ellas que tenga concesión radioeléctrica pertinente de servicio público, podrá solicitar la conexión y enlace telefónico que juzgue conveniente, presentando el proyecto correspondiente, que se tramitará en expediente especial, al objeto de aquilatar sus condiciones y características; esto es: si la estación terrestre radioeléctrica se halla autorizada previamente para esa clase de servicio, y si el enlace que se propone mejora el servicio público y no embaraza la explotación técnica ni financiera de las otras Empresas interesadas, las cuales forzosamente serán oídas, antes de resolver, así como también la Delegación del Gobierno en los servicios de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 20 de Mayo de 1932.

AZANA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso presentado por la Compañía Telefónica Nacional de España contra la Orden del Ministerio de Comunicaciones del día 2 de Febrero del presente año, referente a la prohibición de desconectar los aparatos telefónicos de los usuarios que estén dispuesto a abonar la parte alicuota de las tarifas correspondientes a los días que pudieren gozar normalmente del servicio durante la pasada huelga y a la obligación, por parte de la Compañía, de conectar nuevamente los teléfonos desconectados de aquellos otros que se negaron a pagar la parte alicuota de tarifas correspondiente a los días de que no gozaron del servicio, durante aquel período de tiempo.

Teniendo en cuenta que, en el artículo 3.º de la misma disposición ministerial, no se prejuzga ni resuelve los derechos que puedan tener las Compañías o los usuarios para discutir ante la jurisdicción ordinaria las cantidades que aquélla pueda percibir o devolver por el tiempo que no haya prestado el servicio telefónico con arreglo a los contratos existentes entre ambas partes.

Estimando que el carácter o concepto, discutido en el recurso, de ser la última huelga del personal de la Telefónica, riesgo imprevisible para la Compañía y caso de fuerza mayor, corresponde exclusivamente a la jurisdicción civil, a los efectos contractuales

del mismo orden, por afectar a la naturaleza y eficacia de obligaciones esencialmente privadas.

Considerando que descartada la cuestión de fondo como improcedente a tratar en la vía gubernativa, es indudable el derecho de la Administración para mantener en uso de su soberanía la obligación fundamental de todo servicio público de evitar la interrupción del mismo, concepto esencial de todo contrato de esa índole, que por un accidente extraordinario como el de la huelga aludida coloca también al Estado en el caso especial de hacer flexible la tradicional norma de rigidez de los contratos civiles,

Esta Presidencia se ha servido desestimar el recurso interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España contra la Orden del Ministerio de Comunicaciones del día 2 de Febrero del presente año, manteniendo la Orden ministerial impugnada.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 20 de Mayo de 1932.

AZAÑA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a esta Presidencia por el Subsecretario de la misma y Presidente del Patronato Nacional de Turismo, referente a la designación del Secretario general del mismo, D. Rafael Calleja y Gutiérrez, para el estudio en París y Berlín de un plan de propaganda del turismo español.

Teniendo en cuenta las razones aducidas en la citada propuesta respecto a la importancia que para el desarrollo de la corriente turística hacia nuestro país, tiene la mencionada Comisión, y además, por el grado de representación que ha de ostentar dicho señor Secretario general, al cumplir el cometido de la función que se propone.

De acuerdo el Consejo de Ministros con la repetida propuesta,

Esta Presidencia ha dispuesto nombrar al Secretario general del Patronato Nacional del Turismo, D. Rafael Calleja Gutiérrez, en comisión del servicio para el estudio en París y Berlín de un plan de propaganda turística española, en Francia y países centro-europeos, Comisión que habrá de desempeñar en el plazo máximo de quince días y para la que se le asigna derecho a viáticos y dietas durante su permanencia en el extranjero y dietas y gastos de viaje en la Península, con arreglo a la segunda categoría de las marcadas en el Reglamento de 18 de

Junio de 1924, cuyo importe habrá de ser satisfecho, mediante el cumplimiento de las reglas incluidas en el citado Reglamento, con cargo al presupuesto del Patronato Nacional del Turismo, capítulo adicional 7.º, artículo 2.º

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 20 de Mayo de 1932.

AZAÑA

Señores Subsecretario de esta Presidencia (Presidente del Patronato Nacional del Turismo) y Ordenador de Pagos del Ministerio de Hacienda por Obligaciones de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto pase a situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día 12 del actual, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), el Teniente coronel del Arma de Caballería, con destino en el Cuarto Militar del excelentísimo señor Presidente de la República, D. Juan Mateo Campos, en cuya situación disfrutará el haber mensual de 916,66 pesetas, más 100 que le corresponden como pensionista de la Orden de San Hermenegildo, que percibirá a partir de primero del mes próximo por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en Madrid, según dispone la ley de 21 de Octubre de 1931 y Decreto de 27 de Noviembre del mismo año.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Junio de 1932.

AZAÑA

Señores General Jefe del Cuarto Militar del excelentísimo señor Presidente de la República, General de la primera División orgánica, Interventor general de Guerra y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas,

El Gobierno de la República se ha servido disponer quede sin efecto lo

dispuesto en la Real orden de 14 de Agosto de 1925 (D. O. número 188) sobre norma de provisión de las Cátedras de Derecho y Legislación de las Escuelas de Náutica, debiendo cubrirse las vacantes que existan en la actualidad u ocurran en lo sucesivo, mediante oposición, como ordena con carácter general para todas las Cátedras el artículo 71 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925.

Se ha servido disponer igualmente que en la próxima convocatoria de 1.º de Julio se anuncie la oposición para cubrir la Cátedra de Derecho y Legislación de la Escuela Náutica de Bilbao, que se encuentra vacante, y de la de Cádiz, no provista por este medio.

Madrid, 31 de Mayo de 1932.

JOSE GIRAL

Señores Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas y Directores de las Escuelas Náuticas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo adicional del Decreto de 31 de Mayo último, relativo al Instituto Nacional del Cáncer,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se proceda a convocar el oportuno concurso-oposición para la provisión de la plaza de Director del citado Instituto, que habrá de estar dotada con la indemnización anual de 12.000 pesetas, con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 3.º, Sección 6.ª del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Maragall (Barcelona),

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vicedirector del referido Instituto a D. Augusto Díez Carbonell, Catedrático del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario del este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas y lo establecido en las disposiciones de 31 de Diciembre de 1916, 22 de Enero, 18 de Marzo, 6 y 27 de Mayo de 1910, 28 de Mayo de 1912, 15 y 26 de Mayo de 1913 y de 10 de Mayo de 1918,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la Intervención general de la Administración del Estado, que la suma de un millón trescientas noventa y seis mil doscientas cincuenta pesetas (1.396.250), correspondientes a los tres últimos trimestres del corriente año y destinadas a sostener los servicios encomendados a dicha Junta, se libre mensualmente y por novenas partes, con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto primero del presupuesto de gastos de este Departamento y a favor del señor Contador-Habilitado de la citada Junta, D. Luis Hervás Alvarez, que rendirá cuenta de la inversión de dicha cantidad en la forma prescrita por las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante en la Sección 10 del Escalafón general de Catedráticos de las Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, en virtud de ascenso de escala reglamentario, pase a ocupar su número en la expresada Sección 10 de aquel Escalafón D. José Gay y Prieto, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Granada, con el haber anual de 7.000 pesetas.

Dicho ascenso lo será con efectos y antigüedad del día 22 de Marzo próximo pasado, siguiente al de su toma de posesión de la Cátedra de Dermatología y Sifiliografía de aquella Facultad y para la que fué nombrado; en virtud de oposición libre entre Doctores, por Orden de 7 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 de Abril de 1931, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien declarar jubilado, a partir del día 28 de Mayo último y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Germán Tejero Moreno, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio, para la creación definitiva de las Escuelas Nacionales que provisionalmente fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, entendiéndose en algunos casos rectificada la concesión provisional en la forma que se indica, de acuerdo con las peticiones y propuestas formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Junio de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 11 de Junio de 1932.

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			UNITARIAS	HISTAS A CARGO DE		PÁRVULOS	
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1 Elda	Alicante	Casco	» 1	3	»	»	1
2 Cardenosa	Avila	Idem	» 1	1	»	»	»
3 Navalvillar de Pela	Badajoz	Idem	» 1	1	»	»	»
4 Hospitallet	Barcelona	Idem	» 1	1	»	»	»
5 La Roca	Idem	Vilanova de la Roca	» 1	1	»	»	»
6 San Cugat del Valles	Idem	Casco	» 1	1	»	»	»
7 Berlanga de Roa	Burgos	Carrascal	» 1	1	»	»	»
8 Acebo	Caceres	Casco	» 1	1	»	»	»
9 Benasal	Castellon	Coll de les Vistes	» 1	1	»	»	»
10 Caudiel	Idem	Casco	» 1	1	»	»	»
11 Gátova	Idem	Idem	» 1	2	»	»	»
12 San Mateo	Idem	Idem	» 2	2	»	»	»
13 Anchuras	Ciudad Real	Encinacaida	» 1	1	»	»	»
14 Idem	Idem	Huertas	» 1	1	»	»	»
15 Idem	Idem	Gamonoso	» 1	1	»	»	»
16 Porzuna	Idem	Casco	» 1	1	»	»	»
17 Idem	Idem	El Torno	» 1	1	»	»	»
18 Idem	Idem	El Robledo	» 1	1	»	»	»
19 Idem	Idem	El Trinchete	» 1	1	»	»	»
20 Conquista	Córdoba	Casco	» 1	1	»	»	»
21 El Viso de los Pedroches	Idem	Idem	» 1	1	»	»	»
22 Encinas - Reales	Idem	Idem	» 1	1	»	»	»
23 Priego	Idem	Zaldivianos	» 1	1	»	»	»
24 Puente Genil	Idem	Casco	» 1	1	»	»	»
25 Santa Eufemia	Idem	Idem	» 1	1	»	»	»
26 Arteijo	La Coruña	Louredo	» 1	1	»	»	»
27 La Coruña	Idem	Bens - Nostian	» 1	1	»	»	»
28 Padrón	Idem	Casco	» 1	1	»	»	»
29 Idem	Idem	Carcacia	» 1	1	»	»	»
30 Idem	Idem	Herbón	» 1	1	»	»	»
31 Puente deume	Idem	Altos de Noguerosa	» 1	1	»	»	»
32 Rois	Idem	Buján	» 1	1	»	»	»
33 Idem	Idem	Rivasar	» 1	1	»	»	»
34 Pajaroncillo	Idem	Casco	» 1	1	»	»	»
35 Dudar	Cuenca	Idem	» 1	1	»	»	»
36 Gibraleón	Granada	Idem	» 1	1	»	»	»
37 Lopera	Huelva	Idem	» 3	1	»	»	»
38 Bollullos	Jaén	Idem	» 1	1	»	»	»
39 Manzanilla	Huelva	Idem	» 1	1	»	»	»
40 Alinxá	Idem	Las Carreteras	» 1	1	»	»	»
41 Carrizo	Huesca	Casco	» 1	1	»	»	»
42 Castilfalé	León	Idem	» 1	1	»	»	»
43 Llamas de la Ribera	Idem	Idem	» 1	1	»	»	»
44 Santa Colomba de Curueño	Idem	Curueño	» 1	1	»	»	»
45 Santa Maria de la Isla	Idem	Casco	» 1	1	»	»	»
46 Idem	Idem	Santibáñez de la Isla	» 1	1	»	»	»
47 Villadecanes	Idem	Casco	» 1	1	»	»	»
48 Villafrauca del Bierzo	Idem	Puente de Rey	» 1	1	»	»	»
49 Fonsagrada	Lugo	Villabel de Arriba	» 1	1	»	»	»
50 Aranjuez	Madrid	Casco	» 1	1	»	»	»
51 Villa del Prado	Idem	Idem	» 1	1	»	»	»

Número de or-
del

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			INFANTIL		MAYOR DE CARGO DE		
Número de den.....	Niños	Niñas	Maestro	Maestra	PÁRVULOS		
Vélez - Málaga.....	Málaga	Atalayas	1				»
Barbadanes	Orense	Pontón	»	»	»	»	»
Coles	Idem	Gustey	»	»	»	»	»
Idem	Idem	Cambeco	»	»	»	»	»
Idem	Idem	Ribela	»	»	»	»	»
Junquera de Ambia.....	Idem	Casco (número 2).....	»	»	»	»	»
Idem	Idem	Salgueiros	»	»	»	»	»
Pereiro de Aguiar.....	Idem	Ordelles	»	»	»	»	»
Idem	Idem	Prejigueiro	»	»	»	»	»
Idem	Idem	Villarino	»	»	»	»	»
Idem	Idem	Cachamuña	»	»	»	»	»
Idem	Idem	Boeiros	»	»	»	»	»
Idem	Idem	Pedrayo	»	»	»	»	»
San Ciprián de Viñas.....	Idem	Castroverde (Calvos).....	»	»	»	»	»
Cangas del Narcea.....	Idem	Carceda	»	»	»	»	»
Idem	Idem	Portiella	»	»	»	»	»
Idem	Idem	Abanceña	»	»	»	»	»
Perales de Campo.....	Palencia	Casco	»	»	»	»	»
Forcarey	Pontevedra	Linares (Castrelo).....	»	»	»	»	»
Pazos de Barbeito.....	Idem	Nespereira	»	»	»	»	»
Castillejo de Mesleón.....	Segovia	Casco	»	»	»	»	»
Galvez	Toledo	Idem	»	»	»	»	»
Tábara	Zamora	Idem	»	»	»	»	»
Cerveruela	Zaragoza	Idem	»	»	»	»	»
Torralba de los Frailes.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
		TOTALES.....	27	35	25	10	102.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo resuelto por Orden de 4 de los corrientes y en atención a las razones expuestas por los interesados y sus justificaciones,

Este Ministerio ha resuelto que se amplíen con los señores que se citan las listas de los opositores admitidos a las oposiciones a Cátedras a que se contrae la Orden de 13 de Mayo último, así como la de 26 del mismo, a saber:

En la relación de opositores admitidos a las Cátedras de Física y Química, turno libre, de los Institutos de Alcoy, Cartagena, etc., se incluyen a los siguientes opositores:

D. José Font y Bosch, D. José Bera-sain Erro, D. Teodosio Pastor Robles, D. Julián Jiménez Herrea, doña Elena Felipe González, D. Guillermo Mur y Estevan, D. Vicente Gómez Aranda, D. José Ibarz Aznárez, D. Luis Medra-no Laguna, D. Alonso Vicente Briega, D. José Hueso Macías, doña María de la Encarnación Fraga Padín, D. Segundo Angel Cabeta Loshuertos, D. Ramón Madroñero Echeverría, D. Francisco Poggio Mesorana, D. Joaquín Marti-nez Losada, D. Fernando García Fer-nández, D. Raimundo Rodríguez Rebo-llo, D. Francisco Molina Múgica, don Manuel Rodríguez Mata, D. David Valle y Gil, D. Francisco F. Sintés Olives, D. Antonio Valenciano Garro, D. José Souto Silas y D. José Martínez Segura.

El opositor número 38, de esta lista, se llama D. José Pérez Ramírez; el nú-mero 40, doña Antonia Consuelo Oroz-co; el número 54, D. José Barceló Ma-tutano; el número 55, D. Francisco Ruiz Bermúdez, queda excluido, ya que solicitaba las de Matemáticas en turno libre.

Se desestima la reclamación del opo-sitor D. Miguel Masriera Rubio, pues el plazo de presentación terminó el 24 de Noviembre y presentó su solicitud el 1.º de Diciembre próximo pasado.

En la de Agricultura, turno libre, de los Institutos de Alcoy, La Laguna, et-cétera, han sido admitidos: D. Vicente Villumbrales Martínez, D. Julio Medra-no Ciraco, D. Leonardo M. Silván Ló-pez, D. Luis Solé Sabarís, D. Aniceto León Garre, D. Basilio Francés Rodrí-guez, D. Manuel Castañeda Agulló, don Teodoro Azaustre Urbán, D. Luis Bel-bèze Pérez, D. Graciliano Alenso Prie-to, D. Francisco Enciso Sevilla y don José Martínez Segura.

En la de Agricultura, turno de Au-xiliares, de los Institutos de Figueras, Ternel y Tortosa, han sido admitidos: D. José Martínez Segura, D. Gracilia-no Alonso Prieto, D. José María Font Tullot y D. Virgilio Trabazo Serapio.

En la de Matemáticas, turno libre, de las de Figueras, Huesca, Oviedo.

cétera, han sido admitidos: D. Francisco Ruiz Bermúdez, D. Ramón Pérez Lorente, D. Desiderio Sirvent López, D. Víctor Forcal Ratia, D. Antonio Pérez Còleman, D. Secundino Rodríguez Martín y D. José Hueso Macías.

Se desestima la reclamación de don Juan Burgos Romero, quedando excluido por no tener la edad reglamentaria para opositar al término del plazo de presentación de documentos. El opositor número 65 es D. Rogelio Masis Pueyo; el opositor número 66, don José Rodríguez Arce, pasa a la lista de excluidos, dándosele un plazo de diez días para que pueda completar su documentación, ya que no se hizo notar este defecto en la Orden de 13 de Mayo próximo pasado; el opositor número 90 se llama D. Romualdo Sancho Granados.

En la de Matemáticas, turno de Auxiliares, de los Institutos de Gerona, Las Palmas y Mahón, han sido admitidos: D. Víctor Forcal Ratia, D. Claudio Brotons y Sanchis.

Se desestima la reclamación presentada por el opositor D. José Martínez de San Miguel y Falcó, ya que tuvo entrada en este Ministerio fuera del plazo concedido por la convocatoria, que se publicó en la GACETA de 3 de Octubre próximo pasado.

Igualmente se desestima la reclamación de D. Juan Burgos Romero, ya que no tenía la edad reglamentaria al expirar el plazo de presentación de documentos a estas oposiciones.

En la de Filosofía, turno de Auxiliares, de los Institutos de Alicante, Osuna y Mahón, han sido admitidos D. Ramón Roquer Vilagrasa, D. Andrés Martínez de Azagra, D. Glicerio Albarrán Puente, D. Felipe Andrés Cabezas, don Manuel Souto Vilas, D. Jacinto María Rosal de Argullol, D. Pedro Caravias y Hevia, D. Jesús Sáenz Martínez, don Blas Navascués Moreno y D. Emilio Donato Prunera.

En la de Filosofía, turno libre, de los Institutos de Alcoy, Lugo, etc., han sido admitidos: D. Manuel Souto Vilas, D. Ramón Roquer Vilagrasa, D. José María Igual y Merino, D. Luis Abad Carretero, D. Felipe Andrés Cabezas y D. Teodoro Doroteo Soria.

Se desestima la reclamación de don Jesús Sáenz Martínez, en este turno, ya que su instancia tuvo entrada en el Ministerio el 9 de Diciembre próximo pasado, y el plazo venció el 24 de Noviembre anterior.

En la de Literatura Española de los Institutos de Gijón, Huesca, etc., turno de Auxiliares, han sido admitidos: doña Amada López Meneses, D. Francisco

Escolano Gómez y D. Ricardo Espinosa Maeso.

En la de Literatura, turno de Auxiliares, de los Institutos de Soria, etcétera, agregadas a las de Castellón, Gijón, etcétera, han sido admitidos: D. Francisco Verges Soler, D. César Real de la Riva y D. Evaristo Correa Calderón.

Se desestiman la reclamación hecha por el opositor D. Carlos Mendiñi, ya que no aparece registrada su documentación en el general de este Ministerio ni en el de la Sección correspondiente.

En la de Geografía e Historia de los Institutos de Soria, Figueras y Mahón, turno de Auxiliares, han sido admitidos: D. Miguel Pérez Carrascosa, don Claudio Infanzón Sánchez, D. José Cádiz Salvatierra, doña María González y Sánchez-Gabriel y D. Luis Ceruelo Arias.

En la de Latín, turno libre, de los Institutos de Cáceres, etc., han sido admitidos: D. Cesáreo Goicoechea Romano, D. Juan Alvarez Delgado y don Bernardo Suau Caldés.

Se hace constar que el nombre del opositor número 14 es D. Ramón Gallejo Urruela.

En la de Francés, turno libre, de los Institutos de Badajoz, Cabra, etc., han sido admitidos: D. Enrique Canito Barrera, D. Eugenio García Lomas y doña María Martínez y Fernández.

El opositor número 5, D. Leopoldo Querol Roso, pasa a figurar en la lista de excluidos, ya que ha renunciado a ser opositor a estas Cátedras el opositor número 6, que fué omitido por la GACETA, se llama D. Antonio Lino Sánchez.

En la de Francés, turno de Auxiliares, del Instituto de Baeza, ha sido admitido D. Eugenio García Lomas.

En la de Historia Natural, turno de Auxiliares, de los Institutos de Barcelona, Ferrol, etc., han sido admitidos: D. Uldarico del Olmo y Medina, doña Enriqueta Ortega y Felú y doña Emilia Fustagueras Juan.

En la de Historia Natural, turno libre, de los Institutos de Alcoy, Almería, etc., han sido admitidos: D. Emilio Guinea López, D. Remigio Sánchez Mantero, D. Antonio García Fresca, D. Antonio Grau y Molero, D. Luis Belbeze Pérez, D. Feliciano Luna Arenas, D. Antonio Gamir Escribano y doña Enriqueta Ortega Felú.

En la de Dibujo, turno de Auxiliares, del Instituto del Cardenal Cisneros y sus agregados de Bilbao, etc., se incluyen entre los opositores admitidos a D. Ramón Roig Corominas y a D. Pascual Ayala y Galán.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Verificado por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión arbitral agrícola el escrutinio de las actas de elección de Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido judicial de Alburquerque (Badajoz),

Este Ministerio ha dispuesto que se constituya este organismo con las personas siguientes:

Vocales titulares representantes de los propietarios: D. Angel Cordovilla Durán, D. Emilio Duarte Bueno, D. Pedro J. Bueno García, D. Pedro Duarte García y D. Alejandro Rosado González.

Vocales suplentes de los anteriores: D. José María Barrantes Izquierdo, D. Manuel Córdoba Durán, D. Román Guzmán García, D. Joaquín Barrantes Torres y D. Francisco Sánchez González.

Vocales titulares representantes de los arrendatarios: D. Isidoro Díaz Zamora, D. Carlos Teófilo Gamero Maya, D. Baltasar Campos Martínez, D. Antolín Vadilla Panlagua y D. Manuel Bueno Enrique.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Victorio Román González, D. Manuel Plata Vadillo, D. Juan Enrique Flores, D. Laureano García Giménez y D. Eduardo Cillero Samino.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Prensa (Empresas y Periodistas) del Jurado mixto de Artes Gráficas de Burgos,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Ignacio Albarellos Berruete y D. Francisco Estébanez Rodrigo.

Vocales patronos suplentes: D. Jo-

sús Mediavilla y D. Andrés García.
Vocales obreros efectivos: D. Felipe Romero Juan y D. Julio Martínez Palacios.

Vocales obreros suplentes: D. Gregorio Carmona Urán y D. Leandro Vargas Latorre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Auxiliares de Farmacia del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Málaga,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel García Guerrero, D. Esteban Pérez Bryan y D. Juan Pérez-Gascón Espinel.

Vocales patronos suplentes: D. Luis Medina Montoya, D. José Porras Bandera y D. José Bello Marin.

Vocales obreros efectivos: D. Jesús Núñez García, D. Rafael Bellido Pérez y D. Fernando Castillo Guerrero.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Fernández Villarraso, D. Enrique Domínguez Solís y D. Manuel Parra Anaya.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Construcciones Eléctricas y Material científico del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Martínez Conde, D. Bernardo de la Pedraja y D. Federico Olano Emparán.

Vocales patronos suplentes: D. José Antonio Sáinz Trápaga, D. Juan Antonio Obeso González y D. José María Hidalgo Cabezedo.

Vocales obreros efectivos: D. Joaquín Prieto Collantes, D. Filamón Argos Ausín y D. Francisco Sandoya Gutiérrez.

Vocales obreros suplentes: D. Anibal González Villalón, D. Nicolás González Martínez y D. Pedro Rada Larma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Confección y Sastrería del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Javier Martín García, D. Juan Rodríguez Fernández, D. Mariano Martínez Díez, D. Santiago Arroyo Delgado y D. José Delgado Sánchez.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Montes González, D. José Matamoros, D. José Vilanova, D. José Alvarez Díaz y D. Máximo Secades Cabeza.

Vocales obreros efectivos: D. Avelino Alvarez Alonso, doña Gloria Hernández de la Vega, D. Alfredo Fuentes García, doña Dolores García Abascal y doña Celia Alvarez Navas.

Vocales obreros suplentes: Doña Angeles Madera, D. Manuel González Alvarez, doña Petra Martín Arroyo, don José Méndez Fernández y D. Ceferino López Pacios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto del Vestido y Tocado (Sección de Sastrería y Confección), de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Javier Martín García, D. Juan Rodríguez Fernández, D. Mariano Martínez Díez, D. Santiago Arroyo Delgado y D. José Delgado Sánchez.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Montes González, D. José Matamoros, D. José Vilanova, D. José Alvarez Díaz y D. Máximo Secades Cabeza.

Vocales obreros efectivos: D. Avelino Alvarez Alonso, doña Gloria Hernández de la Vega, D. Alfredo Fuentes

García, doña Dolores García Abascal y doña Celia Alvarez Navez.

Vocales obreros suplentes: Doña Angeles Madera, D. Manuel González Alvarez, doña Petra Martín Arroyo, don José Méndez Fernández y D. Ceferino López Pacios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Auxiliares de Farmacia del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Valladolid,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Martín Santos, D. Juan Retuerto y D. Luis Enrique Palencia.

Vocales patronos suplentes: D. Cándido Enciso, D. Antonio Igea y D. Gerardo Pastor.

Vocales obreros efectivos: D. Mateo Martínez Ormazábal, D. Simón Iglesias Garrido y D. Filomeno Bartolomé Collado.

Vocales obreros suplentes: D. Ezequiel Alvarez, D. Alejandro Dopena y D. Félix Recio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación obrera de Constructores de calzado de Lluchmayor (Mallorca) "La Re-compensa del Trabajo", en demanda de que en dicha ciudad se constituya un Jurado mixto menor de carácter local de la Industria de Zapatería, y considerando que la petición encuadra dentro de los términos del título 5.º de la vigente ley de Jurados mixtos, puesto que la Industria de Zapatería cuenta en dicha población con más de 500 obreros a ella dedicados, y que a más es de tener en cuenta que el Jurado mixto de Industrias de la Confección (Vestido y Tocado) de Palma de Mallorca, por la distancia a que se encuentra Lluchmayor, no puede realizar las funciones de inspección de sus acuerdos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Lluchmayor (Mallorca),

con jurisdicción local, se constituya un Jurado mixto menor de Zapatería dependiente del de Industrias de la Confección (Vestido y Tocado), residente en Palma de Mallorca, organismo que estará integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera Sociedad de obreros Constructores de calzado "La Recompensa del Trabajo", de Lluchmayor, a ella corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la organización profesional de la ciudad de Vigo, y considerando que ni en dicha población ni en toda la provincia de Pontevedra existe el Jurado mixto correspondiente a la actividad de Transportes Terrestres, actividad que, dadas las necesidades de la vida moderna, tiene suficiente importancia para que no quede desprovista del Jurado mixto correspondiente que en régimen de paridad y concordia entienda y estudie cuantas cuestiones afectan a este trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Vigo, con jurisdicción sobre toda la provincia de Pontevedra, incluso la capital, un Jurado mixto de Transportes Terrestres, integrado por dos Secciones, una de Tracción mecánica y otra de Tracción a sangre, cada una de las cuales se compondrá de cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, quedando adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación formada por los Jurados (Carga y Descarga), Industria Hotelera, Comercio en general de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca, Camareros marítimos y Panadería.

2.º Que figurando inscrita en el

Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera "La Unión"; Sociedad de obreros del Transporte mecánico, de Vigo, con 250 socios, a ella corresponde la designación de los Vocales de su clase en la Sección correspondiente; en unión de las entidades patronales y obreras que a dichas actividades se refieran, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de Badajoz, para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen; y considerando que la actividad de Banca se rige hoy por normas especiales que a ella sólo afectan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el actual Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de Badajoz, quede dividido en dos Secciones, una de Banca y otra de Oficinas, cada una de las cuales estará integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Los representantes patronos de la Sección de Banca serán elegidos por la Asociación de la Banca Española del Centro de España, con 384 empleados y por el Banco Español de Crédito, en Badajoz, con 271; y la representación obrera se designará por la Asociación Regional Extremeña de empleados de Banca, de Badajoz, con 137 socios.

3.º La representación patronal de la Sección de Oficinas se elegirá de acuerdo con los preceptos del artículo 15 de la vigente ley de Jurados mixtos por no figurar ninguna entidad de este carácter, con derecho electoral, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, y la representación obrera

será designada por la Asociación general de Dependientes mercantiles y empleados de Badajoz, con 196 socios y por la Asociación de Dependientes mercantiles, de Mérida (en oficinas), con 24; y

4.º Dichas entidades remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Badajoz, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la actual constitución del Jurado mixto de Industrias químicas de Córdoba, y considerando que en dicha capital y provincia las industrias de fabricación de jabones y botería, tienen gran importancia por ser accesorias de los dos elementos principales de producción, cuales son el aceite y el vino, y que por ello no deben quedar las mencionadas industrias desprovistas de la beneficiosa influencia de los Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Industrias químicas, de Córdoba, se constituyan dos Secciones, una de Jabonería y otra de Botería, las cuales tendrán la misma jurisdicción atribuida al Jurado mixto de que se trata, componiéndose cada una de ellas de cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades obreras, Sociedad de Oficios varios "Adelante", con 19 socios jaboneros, y la Sociedad Obrera de Villa del Río, con 32, en cuanto a jaboneros y boteros, a ellas corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID se inscriban en el mencionado censo; y

3.º Una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Obreros zapateros y similares, de Santander, en demanda de que dentro del Jurado mixto de Vestido y Tocado de dicha capital se constituya una Sección autónoma, y considerando que las representaciones que integran el Jurado mixto de referencia estiman necesaria la creación de la Sección de que se trata, y que por otra parte es digno de tener presente cuanto tiende a una mayor especialización, siempre que ello vaya unido a la importancia necesaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Vestido y Tocado de Santander, se constituya una Sección autónoma de Zapatería, con igual jurisdicción que la que está atribuida al organismo de que forma parte, e integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Industrias explotadas por la Sociedad minera metalúrgica de Peñarroya, integrado por las actividades de Fundición de plomo, Fundición de cinc, Productos químicos, Transportes, Fábrica de electricidad, Almacén central y Construcciones, Varios y Talleres generales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que integren dicho Jurado mixto ocho Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, correspondiendo tres a las actividades de Metalurgia, y uno a cada una de las restantes.

2.º Que las elecciones para la designación de dichos Vocales se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de

la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

3.º La representación patronal será elegida por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

4.º La representación obrera será elegida por el Sindicato Sidero-Metalúrgico de la cuenca de Peñarroya, con 650 socios; Sindicato del ramo Químico de Peñarroya-Pueblonuevo, con 165; Sindicato del ramo de Electricidad, Agua y similares de Peñarroya, con 223, y Sociedad de Profesiones y oficios varios de Peñarroya, teniendo presente esta última entidad que sólo deberán tomar parte en la elección los socios que pertenezcan a las actividades a que el Jurado mixto se refiere; y

5.º Las entidades expresadas remitirán sus actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Sevilla, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el plan de agregaciones intermunicipales elevado por el Gobernador civil de la provincia de Cáceres, conforme al artículo 4.º del Decreto de 12 de Septiembre del pasado año, para las faenas de recolección del verano próximo, con el fin de facilitar la colocación de parados y contribuir a resolver la crisis de trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que los tres partidos judiciales de Cáceres, Montánchez y Trujillo se consideren fundidos en un único término municipal, para el empleo de los obreros agrícolas en las faenas y estación referidas.

2.º Que cada uno de los partidos judiciales de Alcántara, Garrovillas, Hoyos, Logrosán y Valencia de Alcántara, se consideren constituidos en un solo término municipal a los referidos efectos.

3.º Que igualmente formen parte los mismos una sola unidad intermunicipal las dos agregaciones siguientes:

a) Navalmoral de la Mata, Almaraz, Casatejada, Millanes, Peraleda de la Mata, Saucedilla, Talayuela y Valdehuncar, del partido judicial de Navalmoral de la Mata; y

b) Galisteo, Montehermoso, Riobos y Valdeobispo, del partido judicial de Plasencia.

Madrid, 14 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para tomar parte en las elecciones del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Barcelona, a la Sociedad general de Obreros de Electricidad y Gas, de Mataró y su comarca, con respecto a las Secciones a), b) y c) del Jurado antedicho, y con el número de socios de la mencionada entidad que correspondan a las respectivas especialidades a la Sociedad de Obreros de Fábricas de Gas, Electricidad y similares, de Barcelona, para las Secciones b) y c), con el número de socios que asimismo correspondan a las especialidades indicadas, y a la Asociación autónoma de trabajadores de rigos y Fuerzas del Ebro y Compañías filiales, en las Secciones c) y f), igualmente con el número de sus socios pertenecientes a las actividades comprendidas en los grupos antedichos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. José de Carre Pérez, cese en el cargo de Secretario de la Agrupación administrativa de Jurados mixtos de Transportes Terrestres, de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Jurado mixto del Comercio en general, de Toledo, por haber sido baja D. José Medina, D. Victoriano Tarrío y D. Jerónimo Morcillos, y vistas las designaciones verificadas por la Unión de Dependientes de Comercio e Industria de dicha capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros efectivos del expresado Jurado mixto don José Rodríguez, D. Justo Moreno Asensio y D. Moisés de las Heras y Muñana.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Ju-

rado mixto de Transportes marítimos, Carga y descarga, de Ceuta,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del expresado Jurado mixto, los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Francisco Trujillo González, D. José María Reig Albesa y D. Antonio Partida Palma.

Vocales suplentes: D. Antonio Facio Simoni, D. Manuel Delgado Tagle y D. José Hassán Cabay.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso se celebrasen las elecciones para la designación de los Vocales del Jurado mixto de Transportes marítimos (Carga y descarga), de Avilés, y no habiendo concurrido a dichas elecciones las entidades patronales consignadas en dicha Orden con derecho electoral,

Este Ministerio ha dispuesto que las elecciones para la designación de los Vocales patronos del expresado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la vigente Ley de Jurados mixtos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Verificado el nombramiento de los Vocales obreros de la Sección de Oficinas del Jurado mixto de Oficinas y Banca de Granada,

Este Ministerio ha dispuesto que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales patronos de la antedicha Sección, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la vigente Ley de Jurados mixtos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso se celebrasen las elecciones para la designación de los Vocales del Jurado mixto de Minería de Sevilla, con residencia en San Juan de Aznalfarache, y no habiendo concurrido a dichas elecciones la entidad obrera con derecho electoral consignada en dicha Orden,

Este Ministerio ha dispuesto que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones de la representación obrera de dicho Jurado mixto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Prensa (Periodistas), de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Unión de Empresas Periodísticas, de Madrid, con 383 redactores; y

3.º La representación obrera se designará por el Sindicato Católico de Periodistas Madrileños, con 53 socios, y por la Agrupación Profesional de Periodistas, con 262.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Badajoz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de inte-

grar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la vigente ley de Jurados mixtos por no figurar ninguna entidad de este carácter que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad de Obreros Carpinteros y Similares, de Badajoz, con 275 socios; "La Progresiva", Sociedad de Carpinteros, de Don Benito, con 98; Sociedad Obrera "La Unión" (carpinteros), de Fuente de Cantos, con 48; Sociedad Unión de Carpinteros, de Mérida, con 23; Sociedad de Obreros Carpinteros "Renovación", de Jerez de los Caballeros, con 31; Sociedad de Carpinteros y Oficios similares, de Montijo, con 15, y Sociedad de Obreros Carpinteros de San Vicente de Alcántara; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Sevilla, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación de la sección de Confección y Sastrería del Jurado mixto del Vestido y Tocado, de Palma de Mallorca,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la expresada sección se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la vigente ley de Jurados mixtos.

3.º La representación obrera será elegida por la Asociación obrera Sindicato de la Aguja, de Palma de Mallorca, con 211 socios; Sindicato Católico de Obreras Bordadoras, de igual capital, con 201; idem id. modistas,

con 185; ídem íd. sastras, con 112; y
4.º Dichas entidades remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Palma de Mallorca, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de "Personal al servicio de Sanatorios, Hospitales y Casas de Salud de carácter particular", dentro del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por las siguientes entidades: La Mutualidad Obrera, con 145 obreros; Asociación Ferroviaria Médico-Farmacéutica, con 88; Seguro Médico, con 153; La Sanitaria, con 126; La Equitativa, con 240; Agrupación Patronal de las Empresas de Asistencia Sanitaria; Asociación Médico-Quirúrgica Española, con 58; La Previsión Médico-Farmacéutica Española, con 127; "El Amparo", Igualatorio Médico-Farmacéutico, con 44, e Institución Sanitaria Omnia, con 111, todas ellas en cuanto a Sanatorios, Hospitales y Casas de Salud.

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad de obreros y empleados de Hospitales y Sanatorios civiles y militares, "La República", de Carabanchel, con 394 socios; Sociedad del personal de ambos sexos empleado en Hospitales, Manicomios, Sanatorios, Casas de Salud y derivados, de Madrid y sus límites, con 349, y Sindicato Católico de Oficios varios (Sección Enfermos), de Madrid, con 57 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la creación de un Jurado mixto de Industrias Químicas en Cartagena,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes, que han de integrar el Jurado mixto antedicho, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Unión Nacional de Fabricantes de Productos Químicos, en Cartagena, con 160 obreros; S. A. Unión Española de Explosivos, en Cartagena, con 473, y por la Sociedad Franco Española de Explosivos (Fábrica de dinamita en alumbres).

3.º La representación obrera será designada por la Sociedad de Productos Químicos, de Cartagena, con 380 socios; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Valencia, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días concedido en la Orden de este Departamento de 11 de Mayo último, que dispuso la constitución de una Sección de Auxiliares de Farmacia dentro del Jurado mixto de Industrias Químicas de Vigo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la vigente Ley de Jurados mixtos, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º La representación obrera será elegida por la Asociación de Auxiliares de Farmacia de Vigo, con 45 socios

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento de 11 de Mayo último, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Industrias de la Madera, de Palma de Mallorca,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será designada, por no figurar ninguna entidad de este carácter que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo lectoral Social de este Ministerio, de acuerdo con los preceptos del artículo 15 de la Ley de Jurados mixtos.

3.º La representación obrera será elegida por la Sociedad Unión Obrera Felanitx (en madera), con 62 socios; Sociedad de Obreros Carpinteros y Calafates, de Palma de Mallorca, con 73; Sociedad de Obreros en Madera "El Desarrollo y Arte", de Palma de Mallorca; Sociedad Unión de Aserradores de Palma de Mallorca, con 70, y Sindicato del Ramo de la Madera "Manacorens", de Manacor, con 200; y

4.º Dichas entidades remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo de Palma de Mallorca, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industria textil en Valladolid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes, que han de in-

tegrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Sociedad anónima "Industrias Textiles de Yute", de Valladolid, con 100 obreros, y por la Asociación Patronal de Comercio e Industria, de igual capital, con 20 (sólo en cuanto a la actividad de que se trata).

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad obrera Industria Textil, de Medina del Campo, con 100 socios, y por la Sociedad de Profesiones y Oficios varios (Cordoneros-Tejedores), de Valladolid, con 92; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Valladolid, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días concedido en la Orden de este Departamento de 12 de Mayo último (GACETA del 17), que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Construcción de Carruajes en Madrid, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes, que han de integrar el expresado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Agrupación Patronal del Ramo de la Madera (Constructores de carruajes de transporte), de Madrid, con 160 obreros, y por la Cámara Española del Automóvil (Carroceros), con 552; y

3.º La representación obrera se designará por "La Rueda", Sociedad de Obreros Constructores de Carros, con 68 socios, y por la Sociedad de Obreros Constructores de Carruajes, con 1.144 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Personal al servicio de Sanatorios, Hospitales y Casas de Salud de carácter particular en Santander,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones se estará a lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad que a dichas actividades se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Enfermeros y personal subalterno, con exclusión de los camareros y cocineros, que presten su trabajo en Clínicas, Sanatorios, Manicomios, Hospitales y establecimientos similares de carácter particular en Málaga,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esa Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º La representación obrera será designada por la Sociedad de Enfermeros de Málaga, con 68 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Agentes de Seguros dentro del Jurado mixto de Oficinas, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la expresada Sección se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida de acuerdo con los preceptos del artículo 15 de la vigente ley de Jurados mixtos, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º La representación obrera será designada por el Colegio Aragonés de Agentes de Seguros, de Zaragoza, con 61 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Artes Gráficas (Sección local de Prensa), de Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la expresada Sección se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de la Sección de que se trata será elegida de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la vigente ley de Jurados mixtos, por no figurar ninguna entidad de este carácter que a Prensa se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

3.º La representación obrera será designada por la Asociación de Obreros Litógrafos (Sección de la Federación Litográfica Española), en Bilbao, con 44 socios, y por la Federación Gráfica Española en dicha capital, con 503; y

4.º Dichas entidades remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Bilbao, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas parciales de votación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Transportes terrestres a tracción mecánica en Santander,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida de acuerdo con los preceptos del artículo 15 de la vigente ley de Jurados mixtos por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

3.º La representación obrera será designada por la Sociedad de Obreros del Volante y Similares, de Santander, con 355 socios, y por la Sociedad de Tracción Mecánica, de igual capital, con 250; y

4.º Dichas entidades remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Bilbao, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Isaac Alvarez Santullano, D. Pedro Hernández Vaquero, D. Serafin Alvarez Alvarez, D. Pío Alvarez Quevedo, D. José Alemany Soler, D. José Muñoz Rodríguez y D. Ricardo Emilio Pizarro.

Vocales patronos suplentes: D. Julio Eguilaz Cabeza, D. Narciso Hernández Vaquero, D. Juan Menéndez Uria, don

Bernabé Alvarez Fernández, D. Fernando Pérez Casariego, D. Gabino Alonso Fernández y D. Zoilo Tuñón Palacios.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Casero Suárez, D. Luis Cola Cuesta, D. José Alvarez García, D. Faustino Linares Pumares, D. Manuel González Sánchez, D. Jesús Martínez Fernández y D. Pedro Mirás Sánchez.

Vocales obreros suplentes: D. Perfecto Valdés Alvarez, D. José González Alonso, D. Casimiro Alvarez Alvarez, D. José Fontecilla Camur, D. Eleuterio Quirós Gómez, D. José Madera Fernández y D. Rufino Hevia Flórez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Al interpretarse el artículo 56 de la nueva ley sobre Contrato de Trabajo han surgido dudas sobre si los domingos u otras fiestas cuya observancia haya sido impuesta por la ley o por acuerdo de Jurados mixtos o por pactos colectivos de trabajo y que estén comprendidos en un período de siete días, han de ser o no contados entre los de permiso que el patrono ha de conceder en cumplimiento del citado precepto, sin descuento alguno de salario, al trabajador que cumpla un año a su servicio.

Dice textualmente el párrafo primero del artículo 56 de la ley que "el trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año"; esto es, que establece el derecho del obrero a obtener de su patrono y la obligación correlativa para éste de conceder a aquél un permiso continuado durante siete días al menos.

En rigor, solamente puede entenderse de tal expresión que ese derecho y esa obligación han sido instituidos por el legislador refiriéndose a días en que el obrero viniese obligado a trabajar para el patrono.

Si por virtud de la ley sobre Descanso dominical era y es obligado este descanso del obrero o el semanal de compensación, y si por pactos o contrato de trabajo el trabajador tuviese derecho a holgar cualquier otro día, sea o no festivo, porque tal fuese una condición de su contrato de trabajo, estipulada con finalidad distinta de la que es propósito del precepto de referencia, es evidente que el obrero puede disfrutar de tales descansos sin permiso o autorización del patrono, y

por el hecho de que el trabajador goce de ellos no podrá entenderse relevado al patrono de cualquiera otra obligación, en todo ni en parte, que no sea la de respetar aquellos derechos.

No cabe pensar que el cumplimiento de unas condiciones legales o contractuales pueda anular ni enervar otras distintas que por imperio de la ley o por nueva estipulación vengan a perfeccionar o modificar el contrato de trabajo cuando expresamente no se haga constar lo contrario, y así, pues, no se puede entender que el descanso dominical o semanal obligatorio ni la observancia de días de paro previstos o determinados en bases, pactos o contratos de trabajo, hayan de menar el derecho del obrero y la obligación correspondiente del patrono a que se refiere el artículo 56 de la ley sobre Contrato de Trabajo.

Cierto que de tal manera la vacación anual del obrero podrá ser de más de siete días, según el número de domingos o días de paro acordado que se interpolen en el período de los siete días laborables en que se ha de conceder el permiso, o según también que venga este período a quedar comprendido entre dos de aquéllos; pero también es cierto que si bien el legislador ha limitado, en cuanto a ello, la obligación del patrono, no ha tenido intención de limitar a siete días la vacación del trabajador, como lo demuestra la expresión de que el obrero tendrá derecho a un permiso de siete días al menos.

En razón de lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto se declare, en contestación a las consultas formuladas sobre la cuestión de referencia, que para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 56 de la ley sobre Contrato de Trabajo, el patrono está obligado a conceder al obrero permiso para no acudir al trabajo durante siete días laborables consecutivos en las circunstancias y condiciones que el citado artículo determina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

PROTOCOLO

La Embajada de España en París comunica a este Departamento la ad-

nesión con fecha 15 de Marzo de 1932 del Gobierno de Méjico al Protocolo relativo a la prohibición de emplear en la guerra los gases asfixiantes, tóxicos y similares, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1925.

Con fecha 30 de Octubre de 1930 se adhirió al mismo Protocolo el Gobierno de los Países Bajos, con la reserva de que el Protocolo cesara en pleno derecho de obligar al Gobierno Real de los Países Bajos cuando las fuerzas armadas de cualquier Estado enemigo o sus aliados no respeten la prohibición de dicho Protocolo.

El Gobierno italiano ratificó el mencionado Pacto con fecha 3 de Abril de 1928.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las GACETAS DE MADRID de 6 y 14 de Agosto de 1930 y de 18 y 24 de Septiembre de 1931.

Madrid, 11 de Junio de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

La Legación de los Países Bajos en Berna informó al Consejo Federal Suizo, por Nota de 15 de Agosto de 1931, que, conforme al artículo 26, apartado 1.º del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas de 9 de Septiembre de 1886, revisado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908 y en Roma el 2 de Junio de 1928, dicho Pacto internacional había sido aprobado y ratificado por el Reino Unido de los Países Bajos, siendo

aplicables sus disposiciones tanto al Reino en Europa como a las Indias neerlandesas, a Surinam y Curaçao, a partir de la fecha de 1.º de Agosto de 1931.

También fué informado oportunamente el Consejo Federal Suizo, con referencia a la ratificación del mencionado Convenio por S. M. Británica, que los efectos del mismo eran aplicables a las islas del Canal (Channel Islands).

Finalmente, el 30 de Junio de 1931 fué depositado el instrumento de ratificación del citado Convenio por la Ciudad libre de Dantzig, habiendo comenzado a surtir sus efectos el 1.º de Agosto del mismo año.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a los anuncios publicados en este periódico oficial en sus números correspondientes al 13 de Mayo, 10 y 11 de Junio del año corriente.

Madrid, 13 de Junio de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

siguientes señores:

Se ha concedido el "Exequátur" a los D. Enrique de Lara y Guerrero, Cónsul general honorario de Mónaco en Madrid.

D. Juan de Olózaga e Hidalgo, Cónsul general honorario de la República Dominicana en Madrid.

D. Luis Herrera Vasconcelos, Cónsul honorario de Guatemala en Sevilla.

D. Carlos Krauel Gross, Cónsul honorario de Suecia en Málaga.

D. Eduardo Buxaderas de la Cámara, Cónsul honorario de Suecia en Barcelona.

Sr. Rafael Maignon, Cónsul de Francia en Alicante.

Sr. Francisco Cañellas Martí, Cónsul de Cuba en Las Palmas.

Sr. Victor Domingo Silva Endeiza, Cónsul honorario de Chile en Madrid.

Sr. Curtis C. Jordán, Cónsul de los Estados Unidos de América en Madrid.

Sr. Perito Gomes, Cónsul del Brasil en Almería.

D. Jesús Prieto González, Cónsul honorario de Haití en Santander.

D. Gonzalo Acosta Pan, Cónsul honorario de la República del Ecuador en La Coruña.

D. Alejandro Mesquera Ferrando, Vicecónsul honorario de la República Argentina en Lugo.

Madrid, 13 de Junio de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

DIRECCION DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Sr. Cónsul de España en La Plata participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Maximino Alvarez, natural de Tablizo (Oviedo).

Madrid, 8 de Junio de 1932.—El Director, Jaime Montero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISION
Sevilla (Norte)	Sevilla	Primera	Primero o de clase.
Cuenca	Albacete	Tercera	dem.
Cervera	Barcelona	Primera	Segundo o de antigüedad.
Llerena	Caceres	Primera	Idem.
Avila	Madrid	Tercera	Idem.
Ibiza	Palma	Tercera	Idem.
Cuevas de Vera	Granada	Tercera	Idem.
Reino de Aragón	Burgos	Cuarta	Antigüedad absoluta.
Huesca	Granada	Cuarta	Idem.
Soria	Burgos	Cuarta	Idem.
Señorío de Caballero	Coruña	Cuarta	Idem.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Junio de 1932.—El Director general Luis Fernández Clérigo.

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Avisos a los navegantes.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0° a 360° a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los flanos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 8

Del número 162 al 189.

MAR BALTICO, LETONIA, COSTA W. Barco-faro "Ovisi", sustituido provisoriamente por una boya luminosa.—Notice to Mariners, número 2. Riga, 1932.

Núm. 162 (accidental).—Situación.—Latitud: 57° 38' 6" N.—Longitud: 21° 36' 2" E (aproximada).

Detalles.—El barco-faro "Ovisi" ha sido retirado de su estación para efectuar en él reparaciones; en su lugar se ha establecido una boya luminosa, exhibiendo una luz con las mismas características que la del barco-faro.

(Aviso núm. 162, 19 de Febrero de 1932.)

Lus of Lights, Part. III, de 1929, número 1.372-5

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.263 y 2.842 B.

MAR BALTICO, LETONIA, COSTA W. Faro "Ovisi" (proximidades).—Naufragio.—Notice to Mariners, número 4. Riga, 1932.

Núm. 163.—Situación.—Latitud: 57° 34' 4" N.—Longitud: 21° 40' E (aproximada).

Detalles.—A 1,6 millas próximamente, al 279° de la luz de "Ovisi", en la situación arriba indicada, se ha hundido el buque "Livonia", cuya superestructura sobresale aún del agua.

(Aviso núm. 163, 19 de Febrero de 1932.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.263 y 2.842 B.

MAR BALTICO, LETONIA.—Golfo de Riga.—Río Mukha (Lielupe).—Correcciones en luces de enfilación.—Notice to Mariners, número 144. Londres, 1932.

Núm. 164.—Luz anterior.—Próximamente a 3,9 cables al 141° de su posición en la carta, en latitud: 57° 0' 2" N. y longitud: 23° 56' 14" E.

Blanca de relámpago cada 3 seg. (luz, 0,3 seg.; ocult., 2,7 seg.).

Elevación: 7,9 metros.

Alcance: 6 millas.

Luz posterior.—A un cable al 145° de la anterior.

Blanca de ocultación cada seg. (luz, 0,5 seg.; ocult., 0,5 seg.).

Elevación: 13,7 metros.

Alcance: 10 millas.

(Aviso núm. 164, 19 de Febrero de 1932.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.256 y 2.373.

GOLFO DE RIGA, LETONIA.—Puerto de Riga.—Luz establecida.—Notice to Mariners, número 6. Riga, 1932. Núm. 165.—Situación.—Latitud: 56° 59' 1" N.—Longitud: 24° 5' 6" E (aproximada).

Detalles.—En el extremo N. del nuevo dique construido al Norte del puerto de Exportación, en la situación arriba indicada, ha sido instalada una luz verde de relámpago cada 5 seg. (luz, 0,5 seg.; ocult., 4,5 seg.).

Soporte: Poste de madera.

Elevación de la luz sobre el nivel del mar: 8 metros.

(Aviso núm. 165, 19 de Febrero de 1932.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.842, 2.256 y 2.373.

MAR BALTICO, POLONIA.—Golfo de Danzig.—Puerto de Gdynia.—Muelle construido y luz establecida.—Notice to Mariners, número 137. Londres, 1932.

Núm. 166.—Situación.—Latitud: 54° 35' 12" N.—Longitud: 18° 32' 48" E (aproximada).

Detalles.—Una luz ha sido establecida en el extremo del nuevo muelle construido en el puerto de Gdynia en la situación arriba indicada; las características de la misma son:

Ocultaciones con sectores blanco y rojo cada 2 seg. (luz, un seg.; ocultación, un seg.).

Elevación: 7,9 metros.

Alcance: Luz blanca, 5 millas; roja, 3 millas.

Estructura: Poste de madera.

Sectores: Blanco, del 179° al 331°; rojo el resto.

El muelle se extiende a partir de la luz en una dirección 250° hasta la costa.

(Aviso núm. 166, 19 de Febrero de 1932.)

List of Light, Part. III, de 1929, número 1.196-3.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 3.503 y 2.369 (con plano).

MAR BALTICO, ALEMANIA, COSTA E.—Bahía de Kiel.—Friedrichsort.—Señal de niebla experimental.—Notice to Mariners, número 149. Londres, 1932.

Núm. 167.—Situación.—Latitud: 54° 24' N.—Longitud: 10° 12' E (aproximada).

Detalles.—En el faro de Friedrichsort se ha instalado un naútófono sobre un mástil cerca de la instalación permanente de la señal de niebla, con el cual se están haciendo experiencias, emitiéndose señales de distinta frecuencia.

(Aviso número 167, 19 de Febrero de 1932.)

List of Light, Part. III, de 1929, número 493.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 696, 2.469, 33 y 2.117.

INGLATERRA, AVISOS DE GENERALIDAD.—Precauciones al aproximarse a puertos británicos.—Notice to Mariners, número 1. Londres, 1932.

Núm. 168.—Parte I.—Puertos cerrados a la navegación.

Teniendo en consideración el hecho de poder ser necesario prohibir la entrada en ciertos puertos del Imperio, se avisa que al aproximarse a las costas de las islas Británicas, o a algún

puerto del Imperio, una gran vigilancia se debe mantener respecto a las señales que a continuación se mencionan y con los barcos del servicio de reconocimiento, de los cuales se habla en la parte II.

Si la entrada a un puerto está prohibida, 3 luces rojas dispuestas verticalmente de día serán exhibidas en alguna posición destacada, en el puerto o en sus proximidades; estas señales serán también llevadas por los buques del servicio de reconocimiento que se mencionan en la parte II. Cuando estas señales estén izadas, los buques deben aproximarse al puerto con las más grandes precauciones y obedecer todas las órdenes o señales que les den los semáforos o los buques del servicio de reconocimiento. En algunos puertos o localidades se efectúan accidentalmente ejercicios de proyectores, y aun cuando se dan instrucciones para no enfocar con los mismos a los buques en movimiento, éstos deben tener gran cuidado con respecto a las señales que se mencionan anteriormente.

Parte II.—Servicio de reconocimiento.

En ciertas circunstancias puede ser necesario tomar medidas respecto al reconocimiento de los buques que deseen entrar en los puertos del Imperio.

En tales casos, buques llevando la señal distintiva que a continuación se menciona serán los encargados de efectuarlo y señalar el fondeadero que el buque debe tomar. Si buques de guerra o pertenecientes a las Autoridades locales del puerto se encuentran patrullando fuera, los buques mercantes deben comunicar con ellos para pedir la derrota que deben seguir al aproximarse al puerto.

Esta comunicación no será necesaria caso de tener el práctico a bordo con instrucciones de las Autoridades locales.

Como la implantación del servicio de reconocimiento probablemente no será conocida por el buque que desee entrar en puerto, se debe tener gran cuidado al aproximarse a los puertos del Imperio, con los buques que llevan las señales que a continuación se expresan, y estar listos a parar, cuando sean avisados a la voz o por medio de un cañonazo o cohete.

Si al aproximarse de noche a un puerto británico se ven encendidas cuatro luces, dos blancas y dos rojas, serios peligros o riesgos existen.

La señal distintiva de los buques del servicio de reconocimiento serán:

De día.—Una bandera especial blanca y roja, horizontalmente dispuestas, rodeada de un borde azul. Además, si la entrada en el puerto está prohibida, llevarán tres bolas rojas izadas; estos buques llevarán la bandera nacional de guerra, o la de la reserva naval.

De noche.—Tres luces rojas dispuestas verticalmente si la entrada en puerto está prohibida.

Tres luces blancas verticales si la entrada en puerto está permitida.

Además llevarán las luces de navegación ordinarias y una luz visible en todo el horizonte.

Los buques al aproximarse al puerto deben llevar izada su numeral del Código internacional.

Los capitanes de los buques que de-

seen entrar en puerto donde el servicio de reconocimiento esté en vigor, deben tener en cuenta, en su propio interés, el obedecer estrictamente todas las instrucciones que reciban del buque del servicio de reconocimiento.

Mientras el buque permanezca fondeado en el fondeadero de reconocimiento, está prohibido, excepto en el caso de accidente grave:

- 1.º Arriar bote alguno.
- 2.º Comunicar con tierra o con otro barco.
- 3.º Mover el buque.
- 4.º Permitir a ninguna persona abandonar el buque.
- 5.º Trabajar con cables.

Los buques, al aproximarse a puertos en estas condiciones, deben tener sumo cuidado de no hacer señales especiales de ninguna clase, sea de día o de noche; el uso de ellas puede dar lugar a que se tire con cañón contra ellos.

(Aviso número 168, 19 de Febrero de 1931.)

AVISOS DE GENERALIDAD, INGLATERRA.—Operaciones de rastreo de minas. — Notice to Mariners, número 1. Londres, 1932.

Núm. 169.—Detalles.—Los buques de guerra rastreando minas (realmente o en ejercicios) se consideran desprovistos de su poder de maniobrar.

Cuando los buques estén entregados a estas operaciones, llevarán izadas las señales que después se mencionan. En este caso, los demás buques por su propia seguridad, deben apartarse de ellos y recordar que es sumamente peligroso el tratar de pasar entre las parejas de buques trabajando juntos; las señales mencionadas son:

De día: Buques trabajando solos.—Una bola negra izada en el palo de proa y otra bola idéntica en el penol de la verga, en la banda en que es peligroso pasar cerca (si lleva izada una bola en cada penol, es peligroso el paso cerca por las dos bandas).

Los buques al ver esta señal, no deben pasar a menos de 800 metros del buque rastreador.

Para buques trabajando en parejas: Una bola negra en el tope del palo de proa y una bola similar en el penol de la verga de la banda en que el paso es peligroso.

De noche las señales serán idénticas a las de día, sustituidas las bolas negras por luces verdes, visibles en todo el horizonte.

(Aviso número 169, 19 de Febrero de 1932.)

AVISOS DE GENERALIDAD, INGLATERRA.—Precaución respecto a luces para aviación.—Notice to Mariners, número 154. Londres, 1932.

Núm. 170.—Detalles.—Se pone en conocimiento de los navegantes que las luces establecidas cerca de la costa para uso de la aviación y que pueden ser visibles desde el mar, serán señaladas sobre las cartas del Almirantazgo y descritas en las "Admiralty List of Lights" correspondientes.

Debe tenerse gran cuidado en no confundir aquellas luces con las establecidas para uso de la navegación marítima.

(Aviso número 170, 19 de Febrero de 1932.)

CANAL DE LA MANCHA, INGLATERRA, COSTA S.—The Solent.—Expe-

riencias.—Notice to Mariners, número 160. Londres, 1932.

Núm. 171 (accidental).—Situación.—Latitud: 50° 46' 29" N.—Longitud: 1° 14' 14" W (aproximada).

Detalles.—Alrededor del 4 de Febrero de 1932, empezaron a efectuarse experiencias por varios buques de guerra fondeados en un radio de 4 cables alrededor de un punto situado a 1,93 millas al 219° de la luz de Lee-on-Solent.

Cuando las prácticas se estén efectuando, estos buques tendrán izada una bandera roja.

Como se emplearán explosivos, los buques no deben pasar a menos de una milla de distancia de los anteriores.

Se dará aviso cuando terminen estas experiencias.

(Aviso número 171, 19 de Febrero de 1932.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 394, 2.050 y 2.045.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Cherbourg.—Trabajos de dragado.—Avis aux Navigateurs, número 194. París, 1932.

Núm. 172 (accidental).—Situación: Latitud: 49° 29' N.—Longitud: 1° 37' W (aproximada).

Detalles.—Hasta principios de Marzo del año actual, una draga trabajará en la pequeña rada, entre un punto situado a 950 metros al 182° de la luz de Homet y un punto situado a 360 metros y al 140° de la misma luz.

De noche la draga exhibirá sus luces de posición reglamentarias.

Los barcos al entrar o salir deben pasar a más de 50 metros de ella.

(Aviso número 172, 19 de Febrero de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.602.

B. H. I., Carta francesa, núm. 5.628.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Port-en-Bessin.—Señal de niebla modificada.—Avis aux Navigateurs, número 192. París, 1932.

Núm. 173.—Situación.—49° 21' N.—Longitud: 0° 46' W (aproximada).

Detalles.—La señal de niebla ha sido modificada, siendo actualmente:

Sirena, un haz sonoro recorre en veinte segundos aproximadamente con un movimiento alternativo, un sector de 180° teniendo por eje el del canal.

En el sector de 90° al W., el sonido es continuo, y en el sector de 90° al E., el sonido es discontinuo.

(Aviso número 173, 19 de Febrero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.216.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.613.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—La Horaine.—Luz apagada temporalmente.—Avis aux Navigateurs, número 188. París, 1932.

Núm. 174 (accidental).—Situación.—Latitud: 48° 54' N.—Longitud: 2° 55' W (aproximada).

Detalles.—Se encuentra apagada accidentalmente la luz de La Horaine.

(Aviso número 174, 19 de Febrero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.321.

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.644.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Seine Maritime.—Alum-

brado modificado.—Avis aux Navigateurs, número 186. París, 1932.

Núm. 175.—Detalles.—1) Luz desplazada.—"La Vaquerie", en la orilla izquierda, ha sido trasladada 100 metros al NW. de su primitiva posición, quedando sobre el dique bajo del Sena en latitud: 49° 28' N.—Longitud: 0° 49' E (aproximada).

2) Nueva luz.—"Des Flacques" en la orilla izquierda, en latitud: 49° 27' N.—Longitud: 0° 39' E (aproximada).

Característica: Fija verde.

Alcance: 5 millas.

Altura de la luz, 7 metros.

Se dará aviso de la entrada en servicio de esta luz.

(Aviso número 175, 19 de Febrero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1926, números 2.169 y 2.169-B.

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.675-C.

B. H. I., Carta francesa, núm. 5.206.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Brest.—Paso W. de la rada de abrigo.—Barraje establecido.—Avis aux Navigateurs, número 193. París, 1932.

Núm. 176.—Aviso anterior, núm. 51 de 1932 (véase).

Situación.—Latitud: 48, 21' N.—Longitud: 4° 31' W (aproximada).

Detalles.—Un barraje se ha establecido cerrando el paso W. de la rada de abrigo de Brest, fondeado a 256 metros al W. del paso.

Una boya luminosa con luz fija roja, ha sido fondeada a 300 metros de la extremidad W. del dique S. y en su prolongación.

(Aviso número 176, 19 de Febrero de 1932.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 3.427.

B. H. I., Cartas francesas, números 5.481, 5.497, 3.799 y 5.350.

ATLANTICO NORTE, PORTUGAL.—Puerto de Lisboa.—Señales horarias. Avisos aos Navegantes, número 1. Lisboa, 1932.

Núm. 177.—Aviso anterior núm. 458, de 1931 (véase).

Detalles.—Con referencia al citado aviso anterior, se expresa:

Que las señales horarias luminosas pasaron a funcionar automáticamente y con carácter definitivo a las 8,14 y 20 horas.

(Aviso número 177, 19 de Febrero de 1932.)

ATLANTICO NORTE, ARCHIPIELAGO DE MADERA.—Isla de Madera.—

Luces establecidas.—Avisos aos Navegantes, número 2. Lisboa, 1932.

Núm. 178.—Detalles.—Se han establecido en la bahía de Mochico las dos nuevas luces siguientes para facilitar a los navegantes la entrada en la misma:

Primera. Luz blanca fija con sector rojo; la luz blanca ilumina todo el horizonte y el sector rojo comprende del 235° al 310°; este sector rojo cubre una piedra peligrosa para la navegación.

El alcance de la luz blanca es de 7 millas y de la roja 5 millas.

Instalada sobre un bloque de cemento sobre la roca, a 8 metros de altura sobre el nivel del mar, en la situación:

Latitud: 32° 42' 15" N.—Longitud: 16° 45' 30" W.

Segunda. Luz verde fija, instalada en un poste de cemento sobre un muro próximo al desembarcadero, en

Latitud: 32° 42' 36" N.—Longitud: 6° 45' 36" W (aproximada).

Descubriendo esta luz por el morro SE. de la bahía, se tiene la entrada libre de todo peligro.

El alcance de esta luz es de 2 millas. (Aviso número 178, 19 de Febrero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, números 12-A y 712-B.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.226 y 1.831.

MAR MEDITERRANEO, GRECIA, COSTA W.—Golfo de Arta.—Bahía de Vonitza.—Nueva luz establecida.—Avis aux Navigateurs, número 4 (3). Atenas, 1932.

Núm. 179.—Situación.—Latitud: 38° 55' 15" N.—Longitud: 20° 53' 35" E.

Detalles.—En el extremo del rompeolas de Vonitza ha sido instalada una luz fija verde.

Altura de la luz sobre el nivel del mar: 6 metros.

Alcance de la luz: 4,5 millas. (Aviso número 179, 19 de Febrero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 1.116-A.

Carta del Almirantazgo inglés, número 203.

MAR NEGRO, BULGARIA. — Cabo Eminch.—Luz modificada temporalmente.—Notice to Mariners, número 140. Londres, 1932.

Núm. 189 (accidental).—Situación.—Latitud: 42° 42' N.—Longitud 27° 54" E. (aproximada).

Detalles.—Las características de esta luz han sido cambiadas temporalmente a fija blanca.

Se dará aviso cuando esta luz vuelva a funcionar con las características normales.

(Aviso número 180, 19 de Febrero de 1932.)

List of Lights, Part. V, de 1929, número 1.843.

Cartas del Almirantazgo Inglés números 2.399, 2.230, 2.214, 2.159 B y 119.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Túnez.—Cabo Africa.—Boya Desaparecida.—Avis aux Navigateurs, número 195. París, 1932.

Núm. 181 (accidental).—Situación.—Latitud: 35° 30' N.—Longitud: 11° 05' E. (aproximada).

Detalles.—La boya fondeada a 0,6 millas al E. de Sidi Jaber, en la situación arriba indicada, ha desaparecido.

(Aviso número 181, 19 de Febrero de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 249.

B. H. I. Carta francesa, núm. 4.086.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Argelia.—Puerto de Argel.—Longitud de onda del radiofaro, modificada temporalmente.—L'Ingenieur Chef du Port d'Alger, 12 de Enero de 1932.

Núm. 182 (accidental).—Detalles.—La longitud de onda del radiofaro establecido en el Faro del Almirantazgo en el puerto de Argel, ha sido modificada provisionalmente a 1.042 metros.

Se dará aviso cuando el radiofaro vuelva a transmitir con su longitud de onda normal de 1.000 metros.

(Aviso número 182, 10 de Febrero de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 1.906

PACIFICO NORTE, COSTA RICA, COSTA W.—Golfo de Nicoya.—Puntarenas.—Luz establecida.—Notice to Mariners, número 222. Washington, 1932.

Núm. 183.—Situación.—Latitud: 9° 58' 10" N.—Longitud: 84° 49' 45" W. (aproximada).

Detalles.—Una luz ha sido establecida sobre una torre de 13,7 metros de altura, situada en el muelle de Puntarenas.

Las características de esta son: Roja de relámpagos, marcando la letra P (—) del Morse cada 12 segundos.

Alcance de la luz 9 millas. (Aviso número 183, 19 de Febrero de 1932.)

PACIFICO NORTE, MEXICO, COSTA W.—Puerto de Mazatlan.—Luz establecida.—Notice to Mariners, número 224. Washington, 1932.

Núm. 184.—Situación.—Latitud: 23° 12' N.—Longitud: 106° 26' W. (aproximada).

Detalles.—Una nueva luz ha sido establecida en "White Top Rocks", en el puerto de Mazatlan.

Las características de ésta son: Blanca de relámpagos (75 relámpagos por minuto).

(Aviso número 184, 19 de Febrero de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.323.

GOLFO DE CALIFORNIA, MEXICO, COSTA W.—Isla Pájaros.—Luz modificada.—Notice to Mariners, número 225. Washington, 1932.

Núm. 185.—Situación.—Latitud: 27° 53' N.—Longitud: 110° 52' W. (aproximada).

Detalles.—Las características de esta luz han sido modificadas, siendo en la actualidad:

Blanca de grupo de relámpagos, 2 relámpagos cada 10 segundos (luz, 0,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 6,5 segundos).

Altura de la luz sobre el nivel del mar, 25 metros.

Alcance, 15 millas.

La luz es visible del 281° al 212°. (Aviso número 185, 19 de Febrero de 1932.)

List of Lights, Part VII, de 1930, número 831.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.324.

MAR DE CHINA ORIENTAL, CHINA, COSTA E.—Río Whangpoo.—Luz establecida.—Notice to Mariners, número 173. Londres, 1932.

Núm. 186.—Situación.—Latitud: 31° 17' 23" N.—Longitud: 121° 33' 50" E (aproximada).

Detalles.—En la orilla Norte de la entrada a la rada de Tungkou, en la situación arriba indicada, ha sido instalada una luz con las siguientes características:

Roja de relámpago cada 3 segundos (luz, 0,3 seg.; ocultación, 2,7 seg.).

Estructura: pilote de cemento. (Aviso núm. 186, 19 de Febrero de 1932.)

List of Lights, Part. VI, de 1930, número 1.707-5.—Cartas del Almirantazgo inglés núms. 389 y 1.601.

MAR DE CHINA ORIENTAL, FORMOSA.—Garan Bi.—Luz modificada.

Notice to Mariners, número 172. Londres, 1932.

Núm. 187.—Situación.—Latitud: 21° 54' N.—Longitud: 120° 51' E (aproximada).

Detalles.—Las características de la luz de Garan Bi han sido modificadas, siendo en la actualidad:

Ocultaciones con sectores blanco y rojo cada 10 segundos (luz, 5 seg.; ocultación, 5 seg.).

Las demás características no han variado.

(Aviso núm. 187, 19 de Febrero de 1932.)

List of Lights, Part. VI, de 1930, núm. 1.938.—Cartas del Almirantazgo inglés núms. 3.894, 1.968, 2.661a, 1.262 y 781.

PACIFICO NORTE, JAPON, COSTA S. Kona Saki.—Luz establecida.—Notice to Mariners, número 159. Londres, 1932.

Núm. 188.—Situación.—Latitud: 34° 17' N.—Longitud: 136° 42' E (aproximada).

Detalles.—En la cima de Kona Saki, en la situación arriba indicada, ha sido instalada una luz con las siguientes características:

Fija blanca. Elevación de la luz sobre el nivel del mar, 93,6 metros. Alcance, 14 millas.

Estructura: poste de madera de 6,7 metros de altura.

(Aviso núm. 188, 19 de Febrero de 1932.)

List of Lights, Part. VI, de 1930, núm. 2.179-6.—Cartas del Almirantazgo inglés núms. 994, 996 y 952.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA S.—Motril.—Luz trasladada. Ayudantía de Marina de Motril, 12 Febrero 1932.

Núm. 189.—Aviso anterior núm. 136 de 1932 (véase).

Situación.—Latitud: 36° 44' N.—Longitud: 3° 31' W (aproximada).

Detalles.—Se ha efectuado el traslado de la luz a que se refiere el citado aviso anterior.

Los buques deben dar a esta luz un resguardo no menor de 100 metros.

(Aviso núm. 189, 19 de Febrero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 388.—Cartas núms. 672 y 678.

San Fernando, 19 de Febrero de 1932.—El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiéndose padecido error en algunos párrafos de la Circular publicada en la GACETA del día 12 del actual sobre renovación de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 20 de Octubre de 1931, éstos se entenderán redactados en la siguiente forma:

"Esta Dirección general ha dispuesto que a partir del día 16 de Junio actual se proceda a la renovación de los títulos provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 de la emisión de 1931, con los definitivos de igual Deuda y serie, emisión de 20 de Oc-

tabre de 1931, con cupones números 125 al 196 de los vencimientos de 15 de Agosto de 1932 al 15 de Mayo de 1950, respectivamente, con arreglo a las siguientes prevenciones:

2.ª Los títulos provisionales sin cupón alguno se facturarán por series y numeración correlativa de *menor a mayor*, con caracteres claros, sin raspaduras, enmiendas ni interlineados; las facturas que contengan cualquiera de los defectos apuntados serán rechazadas por los encargados de recibirlas.

6.ª De las facturas que por duplicado se presenten en las Intervenciones de Hacienda se remitirá a esta Dirección general solamente el ejemplar impreso en tinta azul, reservándose el ejemplar en tinta roja la Oficina provincial."

Madrid, 14 de Junio de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación por imposibilidad física del Secretario del Ayuntamiento de La Cuesta (Segovia), D. Casimiro Domínguez García, el siguiente prorrateo con arreglo a los 2/5 del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Pelayos del Arroyo abonará mensualmente 44,80 pesetas; y

El de La Cuesta, 38,53.

Este Ayuntamiento recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 13 de Junio de 1932.—El Director general, González López.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Habiendo acordado el Ayuntamiento de Carrión de los Condes (Palencia) la provisión de la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, vacante en el mismo, por oposición ante Tribunal ordinario, cuyo anuncio tuvo lugar en el número de la GACETA DE MADRID correspondiente a la fecha de 24 de Abril último,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer la constitución del expresado Tribunal en la siguiente forma:

Presidente: D. Mauro Martín de Prado, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Constantino Bayo Ruiz, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Florentino González Carrascal, Subdelegado de Medicina de Baltanás; D. Juan Pérez Ortega y D. Angel González Gutiérrez, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Villaherreros y Revenga de Campos, respectivamente; y

Secretario, D. Teodomiro Rodríguez López, Secretario del Ayuntamiento de Carrión de los Condes.

Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Un Médico designado por el Instituto provincial de Higiene; D. Mariano Magide García, Subdelegado de Medicina de Saldaña; D. Valentin Mata Prieto y D. Mariano Vázquez Carriado, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Osorno y Frómista, respectivamente.

Secretario, el que designe el Ayuntamiento de Carrión de los Condes.

Y no afectando lo dispuesto en la presente a las características de la plaza, ni al período de la convocatoria, queda subsistente, en cuanto a los demás extremos, el anuncio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento del Ayuntamiento y Médicos interesados, a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de Junio de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

RECTIFICACION

Habiéndose observado un error de copia en la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Burgos, publicada en la GACETA DE MADRID de 12 de Mayo último, en la que figura el Ayuntamiento de Barbadillo del Pez y sus agregados, Hoyuelos de la Sierra, Vizcainos, Quintanilla, Urrila y Vallejimenó, con una plaza de cuarta categoría, y el Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, y su agregado Castrillo de la Reina, con una plaza de segunda categoría,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se rectifique dicha clasificación en la forma siguiente:

Barbadillo del Pez, Hoyuelos de la Sierra, Vizcainos, Quintanilla, Urrila y Vallejimenó, una plaza de segunda categoría.

Canicosa de la Sierra y Castrillo de la Reina, una plaza de cuarta categoría.

Madrid, 10 de Junio de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

CIRCULARES

De acuerdo con lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha y haciendo uso de la autorización consignada en el artículo adicional del Decreto de 31 de Mayo último, por esta Dirección general se convoca a concurso-oposición libre entre Médicos españoles para la provisión de la plaza de Director del Instituto Nacional del Cáncer, dotada con la indemnización anual de 12.000 pesetas, con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 3.º, sección sexta del Presupuesto vigente, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser Doctores o Licenciados en Medicina, españoles, sin antecedentes penales, con capacidad física para el desempeño del cargo, no haber sido expulsado de ningún Cuerpo ni organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente administrativo.

2.ª Se considerarán méritos preferentes los trabajos de investigación y las publicaciones de carácter científico sobre materias de la especialidad.

3.ª Los ejercicios de oposición se ajustarán a las siguientes normas:

a) Exposición de los trabajos científicos originales y discusión de ellos por los concursantes.

b) Redacción de un trabajo en el que, con libertad absoluta para la documentación bibliográfica, se exponga el estado actual de un problema relacionado con la especialidad.

c) Exposición, por escrito, de la orientación que habría de darse a la investigación cancerológica en España.

d) Resolución de un problema técnico.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará integrado por el Director general de Sanidad, Presidente; el Presidente de la Academia Nacional de Medicina, el Director de la Escuela Nacional de Sanidad, el Catedrático de Anatomía patológica de la Universidad Central y el Jefe de la Sección de Química orgánica del Instituto Nacional de Física y Química, Vocales; este último actuará como Secretario, y como suplente figurará el Inspector general de Instituciones Sanitarias.

5.ª Una vez terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a esta Dirección propuesta unipersonal para la provisión de la plaza, que será informada por el Consejo Nacional de Sanidad.

6.ª Los aspirantes presentarán, en el plazo de diez días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, sus instancias en la Sección de Personal de esta Dirección, acompañando los documentos acreditativos de los extremos consignados en la regla 1.ª de esta circular, así como de toda clase de documentos, publicaciones, etcétera que consideren oportunos para justificación de los méritos que aleguen. Los aspirantes entregarán en el acto de la inscripción 50 pesetas, en metálico, en concepto de derechos de oposición.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 13 de Junio de 1932.—El Director general, Marcelino Pascua.

Relación de los señores opositores presentados al concurso-oposición convocado en 16 de Mayo último, para proveer 20 plazas de Médicos Jefes de los Dispensarios Antituberculosos de provincias, y estado en que se encuentran sus documentaciones.

Número 1. D. Manuel Parada Barros.—Completa.

2. D. Isidoro Mínguez Delgado.—Falta certificado de buena conducta y declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

3. D. Aurelio Gutiérrez Moyano.—Falta declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos y abonar derechos de examen.

4. D. Ambrosio de Prada Garrido.—Falta toda la documentación.

5. D. Enrique Sobrino Hipólito.—Completa.

6. D. Angel García Moreno.—Completa.

7. D. José Condina Suqué.—Completa.
8. D. Luis Refina Rodero.—Completa.
9. D. José Antonio Renedo Fornos.—Completa.
10. D. Luis Sagaz Zubelzu.—Completa.
11. D. Rafael Colvé Reig.—Completa.
12. D. Jesús Ferrer Allué.—Completa.
13. D. Fidel Aldeo Sánchez.—Completa.
14. D. Silvano Izquierdo Laguna.—Falta de toda la documentación.
15. D. Carlos García Cabezas.—Falta declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
16. D. Emilio Muñoz Fernández.—Completa.
17. D. Rogelio Buendía Manzano.—Completa.
18. D. Juan Quijosa Pernús.—Completa.
19. D. Tomás Cerviá Cabrera.—Completa.
20. D. Manuel Luengo Tapia.—Completa.
21. D. Juan Raso Corujo.—Completa.
22. D. Carlos Mazón Fuster.—Completa.
23. D. Pedro Cabello de la Torre.—Completa.
24. D. Cándido Diz Lois.—Completa.
25. D. Jon Arróspide Basabe.—Completa.
26. D. Vidal García Bragado.—Completa.
27. D. Roger Jalón Lassere.—Completa.
28. D. Alfonso Díaz Regañón-Martín.—Completa.
29. D. Clemente Domínguez Cartón.—Completa.
30. D. Valentín Blanco de la Plaza.—Falta póliza de 2,40 y certificación de buena conducta.
31. D. Vicente Gaité Veloso.—Completa.
32. D. Andrés Olmedo Cabeza.—Completa.
33. D. José Fernández González.—Completa.
34. D. José María Torner Marco.—Completa.
35. D. José Domenech Llorén.—Completa.
36. D. Juan Agustín Rodríguez Herrero.—Completa.
37. D. Gerardo García Salvatierra.—Completa.
38. D. Valeriano Bozal Urzay.—Completa.
39. D. Vicente Puig Ramírez.—Falta exhibir título de Licenciado o Doctor en Medicina.
40. D. Salvador Quiles Ballester.—Completa.
41. D. Fernando Espá Cuenca.—Falta certificado de buena conducta, certificado de aptitud física y partida de nacimiento.
42. D. Angel García Romero.—Falta certificado de Penales, de aptitud física, de buena conducta y exhibir título de Licenciado o Doctor en Medicina.
43. D. Bartolomé Benítez Franco.—Falta certificado de Penales, de buena conducta, aptitud física, partida de nacimiento y título.
44. D. José Uberos Aguado.—Falta toda la documentación.
45. D. Eduardo Arin Borgoños.—Completa.
46. D. Julio Pardo Caniles.—Completa.
47. D. Joaquín Pumarino Alonso.—Completa.
48. D. Pedro Rodrigo Sabalette.—Completa.
49. D. Norberto Gonzalez de Vega.—Completa.
50. D. Marino Casado Eivira.—Completa.
51. D. Francisco Bálgora Armesto.—Falta certificado de aptitud física.
52. D. Francisco de Paula Jiménez Martín.—Falta partida de nacimiento, certificaciones de Penales, buena conducta y de aptitud física.
53. D. Joaquín Ezquieta Arce.—Completa.
54. D. Francisco Rozabal Farnés.—Falta toda la documentación.
55. D. Carlos de Lemus González Campuzano.—Completa.
56. D. Manuel González Cogolludo.—Completa.
57. D. Eduardo García del Real.—Completa.
58. D. Federico San Martín García.—Completa.
59. D. Salvador Bravo Olalla.—Falta certificado de aptitud física de buena conducta.
60. D. José Andrés Asensio.—Completa.
61. D. Emilio Alcaraz de la Torre.—Completa.
62. D. Miguel Lorenzo Fernández.—Falta declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
63. D. José Ramón de Castro Rodríguez.—Falta declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
64. D. José Sáenz Martínez.—Completa.
65. D. Rafael Pita Alvarez.—Falta declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
66. D. José Téllez Lafuente.—Completa.
67. D. Diego García Alonso.—Completa.
68. D. Ignacio Alvarez Inestal.—Falta abonar derechos de examen y toda la documentación.
69. D. Diego García Alonso.—Completa.
70. D. Abel Martín Echevarría.—Falta toda la documentación y abonar los derechos de examen.
71. D. Emilio Serrano Pérez.—Completa.
72. D. Gaspar Castañón Albertos.—Completa.
73. D. José de Retes Blanco.—Falta certificado de aptitud física, de buena conducta, título, partida de nacimiento y declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
74. D. Francisco Blanco Rodríguez.—Completa.
75. D. Francisco Miguel Eizaguirre.—Falta toda la documentación.
76. D. Manuel Martínez Gómez.—Falta toda la documentación.
77. D. Eduardo López Gutiérrez.—Falta toda la documentación.
78. D. Antonio Rodríguez Bondía.—Falta declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
79. D. Juan de Isasa y Adaro.—Completa.
80. D. Francisco Tello Valdivieso.—Completa.
81. D. Alvaro Urgciti Somovilla.—Completa.
82. D. Lorenzo Merino Zumárraga.—Completa.
83. D. Pedro Galán Bergua.—Completa.
84. D. Jesús Gil Choliz.—Completa.
85. D. Olegario Llamazares y Olmo.—Falta certificado de buena conducta.
86. D. Fermín Querol Navas.—Falta toda la documentación.
87. D. Lucio Benito Voces.—Falta partida de nacimiento, certificado de buena conducta, Penales, de aptitud física y declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
88. D. Dionisio Novel Peña.—Completa.
89. D. Antonio Briñón Pastor.—Completa.
90. D. Antonio Fernández García.—Completa.
91. D. Carlos Cuervo García.—Completa.
92. Doña Gonzala García Delgado.—Completa.
93. D. Adrián Seva Román.—Falta declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
94. D. Martiniano Pérez Arias.—Completa.
95. D. Juan Benavente García.—Completa.
96. D. Francisco Vizcaino Lorenzo.—Falta declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
97. D. Mariano de Leyva Peralta.—Completa.
98. D. Joaquín Grande y Fernández Bazán.—Completa.
99. D. Ernesto Rijoll Romeu.—Completa.
100. D. Antonio Damiá Maiques.—Falta partida de nacimiento.
101. D. Juan Aramburu Unsain.—Completa.
102. D. Felipe García-Lorenzana Miguel.—Falta declaración de no estar incapacitado para cargos públicos.
103. D. Melquiades Cabal González.—Falta exhibir título de Licenciado o Doctor en Medicina.
104. D. Pedro Bustinza Paris.—Falta exhibir título de Licenciado o Doctor en Medicina.
105. D. Celso Moreiras Neira.—Completa.
106. D. Francisco Bueno Roldán.—Falta toda la documentación.
107. D. Augusto Calonge Ruiz.—Completa.
108. D. Urbano González Gil.—Completa.
109. D. Pedro López García.—Falta certificado de buena conducta y certificación de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
110. D. Teófilo Martín Benito.—Completa.
111. D. José Merino Hompañera.—Completa.
112. D. Lorenzo Isla Carande.—Completa.
113. D. Luis González Rubio.—Falta partida de nacimiento.
114. D. Bartolomé Rotger Moner.—Falta partida de nacimiento y exhibir título de Doctor o Licenciado en Medicina.
115. D. Francisco Acevedo Fernández.—Completa.
116. D. Angel Gómez de Arteché.—Completa.

117. D. Luis de la Vega Gutiérrez. Completa.

118. D. Antonio Jarne Jacue.—Completa.

119. D. Héctor Cortina Benajas.—Completa.

120. D. Antonio Alvarez Fernández. Completa.

121. D. Julián Fernández Gutiérrez Dosal.—Falta declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

122. D. Manuel Salazar Bermúdez. Falta partida de nacimiento y declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

123. D. José María Reparaz Iturria. Completa.

124. D. Juan José Carbajo Martín. Completa.

125. D. Saturnino García Blanco.—Completa.

126. D. Victoriano López Montero y Recatero.—Completa.

127. D. Antonio Barbero Carnicero. Completa.

128. D. Manuel Sánchez Jiménez.—Falta certificado de aptitud, de buena conducta, de Penales y partida de nacimiento.

129. D. Tomás Casanueva Cabeza.—Falta exhibir título de Licenciado o Doctor en Medicina y declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

130. D. Antonio Villacián Rebollo. Falta certificado Médico, de buena conducta, de Penales, partida de nacimiento y declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

131. D. Luis del Barrio Moreno.—Completa.

132. D. Daniel Calero Orozco.—Completa.

133. D. Francisco Vegas Pérez.—Completa.

134. D. Rafael Castellano Castillo.—Completa.

135. D. Carlos Vargas Moreno.—Completa.

136. D. Carlos Lasarte Martínez.—Completa.

137. D. Venancio Aura Riero.—Falta certificado médico.

138. D. Rafael Jordá Alonso.—Completa.

139. D. Francisco de los Ríos Echuga.—Completa.

140. D. Fernando Abelló Pascual.—Falta toda la documentación.

141. D. Julio Esplugues Matres.—Falta certificado médico.

142. D. Juan Vega López Soldado. Completa.

143. D. José Juan Muñoz.—Falta toda la documentación y abonar derechos de examen.

144. D. Julio Noguera Toledo.—Completa.

145. D. José Pedrajas Carrillo.—Completa.

146. D. Víctor Cadena Iraizoz.—Falta declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

147. D. Teodomiro Martín Lorán.—Completa.

148. D. José Gosálvez Arranz.—Falta exhibir título de Licenciado o Doctor en Medicina, certificación de Penales, de buena conducta y partida de nacimiento.

149. D. Francisco Moliner Alió.—Completa.

150. D. Antonio Clemares Sala.—Completa.

151. D. Andrés Sánchez Santamarina.—Falta declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

152. D. Vicente López Soler.—Falta partida de nacimiento.

153. D. Julián Vizcaino Fábregues. Completa.

154. D. Manuel Peris Igual.—Completa.

155. D. Plácido Bañuelos Terán.—Completa.

156. D. Luis de Velasco Belausteguigoitia.—Completa.

157. D. Eduardo Souto Montenegro. Falta toda la documentación.

D. José Carreras Picó.—Presentó instancia sin reintegrar y sin acompañar documento alguno ni abonar los derechos de examen.

D. Amadeo Soler Luesma.—Presentó su instancia fecha 12 del actual, fuera del plazo marcado en la convocatoria.

Los señores aspirantes que en el día de la fecha no han completado su documentación o abonado los derechos de examen, podrán efectuarlo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, perdiendo todo derecho al concurso-oposición caso de que no tuvieran su documentación en regla al finalizar dicho plazo. Al día siguiente de terminar éste, se reunirá el Tribunal para examinar las documentaciones de los concursantes, fijándose en el tablón de anuncios de esta Dirección general el día, hora y local en que darán comienzo los ejercicios, que se realizarán seguidamente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 14 de Junio de 1932.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Suscitadas algunas dudas acerca de la aplicación de la Orden circular de esta Subsecretaría, de 10 de Mayo último, en lo que se refiere a la expedición de certificados de aptitud de la asignatura de Gimnasia del plan actual de adaptación, ésta queda aclarada en esta forma:

1.º Los certificados de Gimnasia serán expedidos por los Profesores titulares de Educación física, o, en su defecto, por los Médicos en las localidades donde aquéllos no existan.

2.º Los alumnos provistos de este certificado realizarán en el Instituto correspondiente y ante el Profesor de Educación física del mismo, una demostración que compruebe los extremos de aquél, realizada la cual serán declarados aptos o no aptos.

3.º Los preceptos anteriores sólo tendrán aplicación para los alumnos de enseñanza no oficial colegiada y no oficial no colegiada (libre). Los que tengan aprobadas todas las asignaturas de estudios generales en que se hallaban matriculados en el presente curso, sólo tendrán que presentar el certificado de Gimnasia en el actual mes de Junio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de

Junio de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señores Directores de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para vender, en pública subasta, dos casas propiedad de la Fundación particular benéfico-docente instituida en Galilea (Logroño) por D. Anselmo González,

Esta Dirección general ha dispuesto conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde para que puedan exponer lo que vieran convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento. Madrid, 10 de Junio de 1932
El Director general, Rodolfo Llopis

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

A los efectos de los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace saber que a las anunciadas para proveer la Cátedra de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, han presentado instancias, debidamente documentadas y por consiguiente quedan admitidos a dicha oposición, los Sres. D. Sixto Cámara y Niño y D. Antonio García de Arangoá, disponiéndose que se publique esta lista en la GACETA DE MADRID; que no se publique nuevamente la constitución del Tribunal por haber quedado integrada en la forma en que aparece su publicación en la GACETA de 27 de Mayo último, y que se haga saber a los opositores, por medio de este anuncio, que la dotación de la Cátedra objeto de esta oposición es la de 5.000 pesetas, por ser ésta la dotación de entrada, según el vigente presupuesto y no la de 6.000, como se había anunciado en la convocatoria.

Madrid, 13 de Junio de 1932.—El Director general, José Cebada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA

Este Ministerio ha dispuesto nombrar por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Departamento, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Cáceres, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecu-

ción de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Rafael Menéndez y Degregorio, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión en el plazo reglamentario el propio interesado.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1932.—El Subsecretario, Teodoro Menéndez.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

En el pleito contencioso administra-

tivo promovido por esa Diputación de su digna presidencia contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 7 de Abril de 1931, respecto a la fijación de las condiciones indispensables para cumplir los compromisos de auxilios contraídos por la citada Diputación, con motivo de la construcción del ferrocarril de Madrid a Burgos, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 3 de Mayo de 1932, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos que, desestimando, en parte, la demanda interpuesta por la Diputación provincial de Burgos contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 7 de Abril de 1931, debemos declarar y declaramos que no ha lu-

gar a la imposición del interés de 5 por 100 anual exigido a la expresada Corporación por razón de demora, en en la mencionada Real orden, que en esta parte revocamos, dejándola en lo demás firme y subsistente; y el señor Ministro ha tenido a bien disponer que se cumpla esta sentencia en sus propios términos.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Junio de 1932.—El Director general, Montilla. Señor Presidente de la Diputación provincial de Burgos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.